



Funza, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
RADICADO: 25286-40-03-002-2023-00021-00
DEMANDANTE: CARLOS ALCIDES CASTELLANOS DOMINGUEZ
DEMANDADO: JOSE GUILLERMO NIÑO ALEMAN
ASUNTO: AUTO REQUIERE SEGUNDA VEZ ORIP

Vista la solicitud que milita a PDF22SolicitudSecuestroInmueble del cuaderno digital, previo a proceder con lo correspondiente, se deberá requerir nuevamente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro para que acate la orden de corrección dispuesta por este Despacho en Auto del 20 de octubre 2023, y que le fuera comunicada mediante Oficio No. 036 del 5 de febrero de 2024.

Una vez cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>Funza, Cundinamarca 29 de abril de 2024 El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO 18</p> <p> CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ Secretario</p>
--

Firmado Por:
Diana Marcela Cuellar Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a901d001d8894445bc1619ca473e7744ba178b2081c3dcc93b7355599e37211a**

Documento generado en 26/04/2024 10:40:22 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 25286-40-03-002-2023-00029-00
DEMANDANTE: SEGURIDAD FOX LTDA.
DEMANDADO: CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE ZUAME
ALCAPARROS
ASUNTO: AUTO REQUIERE SEGUNDA VEZ

Teniendo en cuenta que la compañía PROTECCION Y VIGILANCIA TURIN PROVITURIN LTDA no ha dado atención a lo requerido en el curso de la Audiencia llevada a cabo el pasado 10 de abril de 2024, el despacho dispone oficiarlo por segunda vez para efectos de que de manera inmediata aporte la documental que le fue pedido, o en su defecto, en caso de no contar con él, sírvase manifestarlo bajo la gravedad del juramento. Para lo cual se le concede el término de 5 días, so pena de incurrir en las sanciones de Ley contempladas en el artículo 44 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>Funza, Cundinamarca 29 de abril de 2024 El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO 18</p> <p> CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ Secretario</p>
--

Firmado Por:
Diana Marcela Cuellar Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad7eb62b286e4f737be8775956d92d295d9a194d9f5b93abce21cc1e10cd2738**

Documento generado en 26/04/2024 10:40:23 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 25286-40-03-002-2023-00110-00
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN
DEMANDADO: ANDREA PATRICIA PÉREZ CARREÑO
ASUNTO: AUTO PONE EN CONOCIMIENTO
RESPUESTA BANCOS

Vista la constancia secretarial que antecede, observa el despacho que reposan respuestas por parte de las entidades bancarias a los oficios de embargos remitidos. Así las cosas, póngase en conocimiento de la parte interesada para que, si a bien lo tiene, sirva manifestarse.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>Funza, Cundinamarca 29 de abril de 2024</p> <p>El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO 18</p> <p> CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ Secretario</p>

Firmado Por:
Diana Marcela Cuellar Guzman
Juez

Juzgado Municipal
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0dab7f45026d0563e5034f3d2d954a39da2c17dbc6804592c876edf812c5d349**

Documento generado en 26/04/2024 03:05:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 25286-40-03-002-2023-00129-00
DEMANDANTE: BANCO FINANADINA S.A. BIC
DEMANDADO: JOHNNY FREDDY SEPULVEDA ALZATE
ASUNTO: AUTO DECRETA TERMINACIÓN DEL PROCESO

Procede el Despacho a resolver el memorial allegado por el extremo actor con solicitud de terminación del presente proceso, en virtud al *“pago total de la obligación”*, por parte del ejecutado.

Al respecto, el artículo 461 del C. G P., establece: *“Si antes de iniciada la audiencia de remate el bien, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”* (Subrayado del Despacho).

En efecto en el presente caso, el apoderado judicial de la parte demandante, Dr. SERGIO FELIPE BAQUERO BAQUERO, presentó escrito solicitando la terminación del proceso por cuanto el demandado ha cancelado la totalidad de la obligación contenida en el pagaré No. 0028160, y el cual es la razón de esta acción ejecutiva. Por lo anterior, y como quiera que se ha cumplido con lo dispuesto por la norma venida de leer, resulta procedente decretar la terminación de esta ejecución.

En ese orden, se decretará terminación del proceso por pago total de la obligación y se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen decretado sobre los bienes del demandado.

En consecuencia, se

RESUELVE:

- 1. DECRETAR** la terminación del presente proceso por pago total de la obligación contenida en el pagaré No. 0028160, conforme a las razones previamente expuestas.
- 2. DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares sobre los bienes del demandado, y de existir remanentes envíese lo pertinente al Juzgado solicitante.
- 3.** Sin lugar a devolución de anexos ni desglose, como quiera que la demanda fue presentada mediante mensaje de datos.



4. Archivar el presente proceso, previa las constancias de ley.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>Funza, Cundinamarca 29 de abril de 2024 El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO 18</p> <p> CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ Secretario</p>

Firmado Por:
Diana Marcela Cuellar Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd59ec951d2d9a7ccd2894688d5f5fd9e121bc006b96c5ac19271767159c41dc**

Documento generado en 26/04/2024 10:40:24 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA:	EJECUTIVO
RADICADO:	25286-40-03-002-2023-00223-00
DEMANDANTE:	ALFREDO GONZÁLEZ GÓMEZ
DEMANDADO:	JONATHAN OSWALDO ROJAS PEÑUELA y Otro
ASUNTO:	AUTO DECRETA TERMINACIÓN DEL PROCESO

Procede el Despacho a resolver el memorial allegado por el extremo actor con solicitud de terminación del presente proceso, en virtud al *“pago total de la obligación”*, por parte del ejecutado.

Al respecto, el artículo 461 del C. G P., establece: *“Si antes de iniciada la audiencia de remate el bien, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”* (Subrayado del Despacho).

En efecto en el presente caso, el señor ALFREDO GONZÁLEZ GÓMEZ presentó escrito solicitando la terminación del proceso por cuanto el demandado ha cancelado la totalidad de la obligación por concepto de los cánones causados y no pagados al interior del contrato de arrendamiento el cual es la razón de esta acción ejecutiva. Por lo anterior, y como quiera que se ha cumplido con lo dispuesto por la norma venida de leer, resulta procedente decretar la terminación de esta ejecución.

En ese orden, se decretará terminación del proceso por pago total de la obligación y se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen decretado sobre los bienes del demandado.

En consecuencia, se

RESUELVE:

- 1. DECRETAR** la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, conforme a las razones previamente expuestas.
- 2. DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares sobre los bienes del demandado, y de existir remanentes envíese lo pertinente al Juzgado solicitante.
- 3.** Sin lugar a devolución de anexos ni desglose, como quiera que la demanda fue presentada mediante mensaje de datos.



4. Archivar el presente proceso, previa las constancias de ley.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>Funza, Cundinamarca 29 de abril de 2024 El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO 18</p> <p> CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ Secretario</p>

Firmado Por:

Diana Marcela Cuellar Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7999b7ba1bfe58e8f8318a842d986076c09a022ab52513aeda07aca52345b74f**

Documento generado en 26/04/2024 10:40:24 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: VERBAL DECLARATIVO DE MENOR CUANTÍA
RADICADO: 25286-40-03-002-2023-00238-00
DEMANDANTE: LUIS ALBERTO SERNA LÓPEZ
DEMANDADO: CARLOS JULIO RICO ESPINOSA Y MANUEL SALVADOR SANMARTÍN ESCOBAR
ASUNTO: AUTO ACEPTA RENUNCIA Y REQUIERE

Vista la constancia secretarial que antecede, da cuenta el despacho que el Dr. OMAR MARTINEZ MURILLO renuncia al poder conferido por la parte demandante, lo cual fue debidamente notificado a su poderdante por medio del canal digital aportado para notificaciones.

Por ser procedente, este despacho la admitirá de conformidad con el artículo 76 de C.G.P., advirtiendo que la renuncia no pone termino al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado, acompañado de la comunicación enviada a los poderdantes en tal sentido.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

1. **ACEPTAR** la renuncia al poder presentada por el Dr. OMAR MARTINEZ MURILLO, como mandatario judicial de la parte actora dentro de este proceso, de conformidad con lo expuesto en precedencia.
2. **REQUERIR** a la entidad demandante para designe nuevo apoderado.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA NOTIFICACION POR ESTADO Funza, Cundinamarca 29 de abril de 2024 El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO 18  CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ Secretario
--

Firmado Por:
Diana Marcela Cuellar Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38ee885036a08a387adeeae5eb65f21a14b520323ed39a7a57ba11fcef368567**

Documento generado en 26/04/2024 03:05:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: VERBAL
RADICADO: 25286-40-03-002-2023-00272-00
DEMANDANTE: WILLITEX LTDA.
DEMANDADO: VINISOL S.A.
ASUNTO: AUTO ORDENA DEVOLVER EXPEDIENTE

Vista la constancia secretarial que antecede, da cuenta el despacho que el día 22 de abril de 2024 se allegó comunicación del Juzgado Segundo Civil del Circuito solicitando la devolución del expediente de la referencia con el fin de atender una solicitud de aclaración que se encuentra pendiente por resolver. En consideración a ello, se ordena que por Secretaría se haga la correspondiente devolución del expediente al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>Funza, Cundinamarca 29 de abril de 2024 El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO 18</p> <p> CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ Secretario</p>
--

Firmado Por:
Diana Marcela Cuellar Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa3db6983ff3a45a5ce905488609abd4bb2a96673e45f266a4904895d331a89b**

Documento generado en 26/04/2024 03:05:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
RADICADO: 25286-40-03-002-2023-00273-00
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A.
DEMANDADO: JUAN CARLOS GARZON CAICEDO y Otro
ASUNTO: AUTO DESIGNA CURADOR

Vista la constancia secretarial que antecede, se encuentra el proceso al Despacho para nombrar curador *ad-litem* del ejecutado SANDRA PATRICIA ROJAS MARTINEZ, de acuerdo a lo siguiente:

Mediante auto del veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023), se decretó el emplazamiento del demandado antes mencionado, y se dispuso que por secretaría se incluyera en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022. Lo cual aquí se cumplió como puede observarse en PDF29InclusiónRnpe que reposa en el cuaderno principal del expediente digital.

En ese orden de ideas y habiendo transcurrido los quince (15) días establecidos por el artículo 108 del C.G.P., sin que el demandado hubiere acudido al proceso, procederá este estrado judicial a designar a un abogado que ejerza habitualmente la profesión como Curador *Ad Litem* de la demandada SANDRA PATRICIA ROJAS MARTINEZ.

En consecuencia, se

RESUELVE:

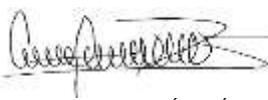
- DESIGNAR** en el cargo de curador *ad-litem* para que represente a la señora SANDRA PATRICIA ROJAS MARTINEZ en el presente proceso, al Dr. Jhon Alexander Riaño Guzmán, de conformidad con lo establecido en el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P. Por Secretaría se proceda a comunicar la designación.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA CUNDINAMARCA

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>Funza, Cundinamarca 29 de abril de 2024 El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO 18</p> <p></p> <p>CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ Secretario</p>

Firmado Por:
Diana Marcela Cuellar Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a849de16c8142bf1c5fb1c6944861c2567d738c5b91acd7a127e52a551d7f8c4**

Documento generado en 26/04/2024 10:40:25 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 25286-40-03-002-2023-00277-00
DEMANDANTE: AGRUPACION RESIDENCIAL SENDEROS DE FUNZA
DEMANDADO: LUIS GOMEZ ALARCON y otro
ASUNTO: AUTO ACEPTA RENUNCIA DE PODER

Vista la constancia secretarial que antecede, se observa que el apoderado de la parte demandante, mediante correo electrónico dirigido a este Juzgado, allegó cumplimiento a lo requerido en auto anterior, razón por la cual, por ser procedente, este despacho admitirá la renuncia de poder adiada de conformidad con el artículo 76 de C.G.P., advirtiendo que la misma no pone termino al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado, acompañado de la comunicación enviada a los poderdantes en tal sentido.

Por último, se ordenará requerir a la demandante para que se sirva constituir nuevo apoderado judicial.

En consecuencia,

1. RESUELVE:

- 1. ACEPTAR** la renuncia al poder presentada por la Dra. LAURA CAMILA CASTRILLON, como mandatario judicial de la parte actora dentro de este proceso, de conformidad con lo expuesto en precedencia.
- 2. REQUERIR** a la entidad demandante para designe nuevo apoderado.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>Funza, Cundinamarca 29 de abril de 2024 El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO 18</p> <p> CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ Secretario</p>
--

Firmado Por:
Diana Marcela Cuellar Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1eddc1b5f9c10edec7307ee4c4d3855091b0c2682bdf9dd88206482dc18e93b9**

Documento generado en 26/04/2024 10:40:26 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 25286-40-03-002-2023-00308-00
DEMANDANTE: AGRUPACIÓN RESIDENCIAL SENDEROS DE FUNZA E II P.H
DEMANDADO: MEREDITH DEL CARMEN ARROLLO GALVIS
ASUNTO: AUTO ACEPTA RENUNCIA Y REQUIERE

Vista la constancia secretarial que antecede, da cuenta el despacho que la Dra. LAURA CAMILA CASTRILLON CASANOVA renuncia al poder conferido por la parte demandante, lo cual fue debidamente notificado a su poderdante por medio del canal digital aportado para notificaciones.

Por ser procedente, este despacho la admitirá de conformidad con el artículo 76 de C.G.P., advirtiendo que la renuncia no pone termino al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado, acompañado de la comunicación enviada a los poderdantes en tal sentido.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

1. **ACEPTAR** la renuncia al poder presentada por la Dra. LAURA CAMILA CASTRILLON CASANOVA, como mandatario judicial de la parte actora dentro de este proceso, de conformidad con lo expuesto en precedencia.
2. **REQUERIR** a la entidad demandante para designe nuevo apoderado.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA NOTIFICACION POR ESTADO Funza, Cundinamarca 29 de abril de 2024 El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO 18  CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ Secretario
--

Firmado Por:
Diana Marcela Cuellar Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d89a8673c1e2942cd5bdeb633a305f0773873c0f900e1a98720f01cae96361ff**

Documento generado en 26/04/2024 10:40:26 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 25286-40-03-002-2023-00313-00
DEMANDANTE: AGRUPACION RESIDENCIAL SENDEROS DE FUNZA
DEMANDADO: EUSEBIO DIAZ JIMENEZ y otro
ASUNTO: AUTO REQUIERE NUEVAMENTE CONSTANCIA

Vista la constancia secretarial que antecede, se observa que el apoderado de la parte demandante, nuevamente aportó mediante correo electrónico dirigido a este Juzgado, solicitud de renuncia de poder, no obstante, y como bien fue puesto en evidencia en Auto que precede, no se encuentra adjunta la constancia de la comunicación enviada a su representada.

Por lo anterior, nuevamente se le requiere para que se sirva aportarla, so pena de no tener en cuenta su petición.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>Funza, Cundinamarca 29 de abril de 2024 El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO 18</p> <p> CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ Secretario</p>
--

Firmado Por:
Diana Marcela Cuellar Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c5d71926e5a53adad8b6ed8737f8834710842218c906f94fe3489403db94a22**

Documento generado en 26/04/2024 10:40:26 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 25286-40-03-002-2023-00350-00
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL VILLAS DE SAN
ANDRÉS P.H.
DEMANDADO: JAVIER LEONARDO CUBIDES VARGAS Y
ALEXANDRA HERRERA
ASUNTO: AUTO REQUIERE

La parte demandante solicita el embargo de remanentes que puedan quedar dentro del proceso 2019-00565-00 que se encuentra en el Juzgado Primero Civil Municipal de Funza, no obstante, se advierte que la solicitud es respecto a los señores ROSALBA CRUZ DE ERAZO, YANETH ROCIO RODRIGUEZ LEDESMA y MARIA GLADYS LEDESMA DE RODRIGUEZ los cuales no son parte en este proceso, por lo que previo a decidir lo que en derecho corresponda, deberá la parte demandante hacer las aclaraciones respectivas.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>Funza, Cundinamarca 29 de abril de 2024</p> <p>El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO 18</p> <p></p> <p>CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ Secretario</p>
--

Firmado Por:

Diana Marcela Cuellar Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **233339873f8c14668ad01197264d37748ae8156fea8f364c1357439a9f238c42**

Documento generado en 26/04/2024 03:04:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



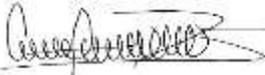
Funza, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
RADICADO: 25286-40-03-002-2023-00385-00
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: NELSON ARMANDO ZABALA MEDINA
ASUNTO: AUTO IMPARTE APROBACIÓN AVALÚO

Teniendo en cuenta que en proveído anterior fue corrido el traslado del AVALÚO presentado por el extremo actor sobre el inmueble perseguido con esta Acción Hipotecaria, sin que fuera presentada objeción por parte de la demandada; se dispone el Despacho a impartirle aprobación, por la suma de \$125.914.500 m/cte, por encontrarse ajustada a derecho conforme lo dispone el artículo 444 del C.G.P., avalúo que será tenido en cuenta como base para una eventual subasta.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>Funza, Cundinamarca 29 de abril de 2024 El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO 18</p> <p> CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ Secretario</p>
--

Firmado Por:
Diana Marcela Cuellar Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a436824c8b5e7b7a66b4c8894d41c5241eb5131cdac481381f269cd5891193**

Documento generado en 26/04/2024 10:40:27 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
RADICADO: 25286-40-03-002-2023-00395-00
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: SANDRA LILIANA MUETE AREVALO
ASUNTO: AUTO IMPARTE APROBACIÓN AVALÚO

Teniendo en cuenta que en proveído anterior fue corrido el traslado del AVALÚO presentado por el extremo actor sobre el inmueble perseguido con esta Acción Hipotecaria, sin que fuera presentada objeción por parte de la demandada; se dispone el Despacho a impartirle aprobación, por la suma de \$99.423.000 m/cte, por encontrarse ajustada a derecho conforme lo dispone el artículo 444 del C.G.P., avalúo que será tenido en cuenta como base para una eventual subasta.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>Funza, Cundinamarca 29 de abril de 2024 El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO 18</p> <p> CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ Secretario</p>
--

Firmado Por:
Diana Marcela Cuellar Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88b5fba1d3a5c836bf9e5aa936ddb854aa76f3bafed7a7ee7fb4a6a11976fa76**

Documento generado en 26/04/2024 10:40:28 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 25286-40-03-002-2023-00404-00
DEMANDANTE: EVER ENRIQUE ALMARIO MERCADO
DEMANDADO: FREDY YESID MURILLO PANTOJA
ASUNTO: AUTO REQUIERE

Vista la constancia secretarial, se advierte que la parte demandante solicita medidas cautelares, no obstante, se aprecia que la misma fue decretada por este despacho mediante auto del 08 de septiembre de 2023, por lo cual, el despacho procederá a atenerse a lo allí dispuesto.

Por otro lado, se encuentra que la parte actora solicita se requiera al INSTITUTO MUNICIPAL PARA LA RECREACIÓN Y EL DEPORTE CUNDEPORTES, toda vez que no ha dado respuesta al oficio que le fuere remitido por competencia.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

- 1. ATENERSE** a lo dispuesto en el auto del 08 de septiembre de 2023, por las razones antes expuestas.
- 2. REQUERIR** al INSTITUTO MUNICIPAL PARA LA RECREACIÓN Y EL DEPORTE CUNDEPORTES para que de respuesta al oficio No. 781 del 19 de octubre de 2023, que le fuere remitido por la Alcaldía Municipal de Funza el día 09 de noviembre de 2023, por ser de su competencia.

Haciéndole la prevención de las consecuencias legales que acarrea desacatar una orden judicial.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA CUNDINAMARCA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA
NOTIFICACION POR ESTADO

Funza, Cundinamarca **29 de abril de 2024**
El auto anterior queda notificado a las partes por anotación
en el ESTADO **18**



CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ
Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Cuellar Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bc20dc9d298ebccd4352f03535a082aece592248302518ac03f4446f8c0baf5**

Documento generado en 26/04/2024 04:12:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 25286-40-03-002-2023-00417-00
DEMANDANTE: MI BANCO S.A.
DEMANDADO: LUZ BIANEY VASQUEZ GONZALEZ
ASUNTO: AUTO RECONOCE PERSONERÍA

Visto que fue atendido el requerimiento realizado en Auto anterior, procede el Despacho a resolver la solicitud de reconocimiento de personería adjetiva allegada por el Dr. JOSÉ IVAN SUAREZ ESCAMILLA, mediante correo electrónico, conforme al poder adosado por la entidad demandante.

Por lo anterior, y como quiera que el referido mandato colma las exigencias del artículo 74 *ibídem.*, se dispondrá proceder a reconocerle personería al profesional del derecho antes mencionado, para que continúe ejerciendo la representación del ejecutante, y quedará revocado el mandato que venía desempeñando el Dr. JOSÉ ALVARO MORA ROMERO.

En consecuencia, se

RESUELVE:

- 1. RECONOCER** personería al (la) abogado (a) JOSÉ IVAN SUAREZ ESCAMILLA identificado (a) con la C.C. No. 91.012.860 y T.P. No. 74.502 del C.S. de la J. para que en adelante, actúe como apoderado (a) de la sociedad MI BANCO S.A., en los términos del mandato a él conferido.
- 2. REVOCAR** el poder al Dr. JOSÉ ALVARO MORA ROMERO, conforme a lo expuesto.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>Funza, Cundinamarca 29 de abril de 2024 El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO 18</p> <p> CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ Secretario</p>
--

Firmado Por:
Diana Marcela Cuellar Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b96286b03a2bb173bce5e6923311dc509944335966cb3213c0162376cc5db2a1**

Documento generado en 26/04/2024 10:40:28 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
RADICADO: 25286-40-03-002-2023-00440-00
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS
LLERAS RESTREPO
DEMANDADO: LUNA ESPERANZA COMBARIZA SÁNCHEZ Y
LUIS ORLANDO RAMÍREZ TORRES
ASUNTO: AUTO DECRETA TERMINACIÓN

Vista la constancia secretarial que antecede, observa el Despacho que el extremo actor allegó memorial con solicitud de terminación del presente proceso, por pago total de la obligación y de las costas procesales, por parte de la ejecutada.

Al respecto, el artículo 461 del C.G.P., establece: *“Si antes de iniciada la audiencia de remate el bien, se presentare escrito **proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir** que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”* (Negrilla fuera del texto).

En efecto en el presente caso, la apoderada judicial de la parte demandante, Dra. PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA, presentó escrito solicitando la terminación del proceso por cuanto se ha restablecido la obligación que dio origen a la acción ejecutiva que aquí se trata. Por lo anterior, y como quiera que se ha cumplido con lo exigido por la norma venida de leer, resulta procedente decretar la terminación de esta ejecución.

En ese orden de ideas, se decretará la terminación del proceso por pago total de la obligación y se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen decretado sobre los bienes del demandado.

En mérito de lo expuesto, se

R E S U E L V E:

- 1. DECRETAR** la terminación del presente proceso ejecutivo promovido por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, contra LUNA ESPERANZA COMBARIZA SÁNCHEZ y LUIS ORLANDO RAMÍREZ TORRES, por pago total de la obligación y las costas procesales.



2. **DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares sobre los bienes del demandado, y en caso de existir remanentes, envíese lo pertinente al Juzgado solicitante.
3. Sin lugar a devolución de anexos ni desglose, como quiera que la demanda fue presentada mediante mensaje de datos.
4. Archivar el presente proceso, previa las constancias de ley.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>Funza, Cundinamarca 29 de abril de 2024</p> <p>El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO 18</p> <p> CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ Secretario</p>

Firmado Por:
Diana Marcela Cuellar Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e2fd79f41feeb18ad2a731a24986252e011d01cbd8d72fe1cbb134fd177c543**

Documento generado en 26/04/2024 04:08:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
RADICADO: 25286-40-03-002-2023-00474-00
DEMANDANTE: SANDRA MILENA GONZÁLEZ
DEMANDADO: EDILSON GUTIERREZ LOPEZ Y YULIETH
ALGARRA GOMEZ
ASUNTO: AUTO NO TIENE EN CUENTA

Vista la constancia secretarial que antecede, se advierte que la secuestre HILDA ROSA GUALTERO dejó vencer el término dispuesto por el despacho y no allegó las aclaraciones que se le requirieron mediante providencia de fecha 22 de marzo de 2024, por lo tanto, no se tendrán en cuenta las manifestaciones realizadas por la misma mediante memorial de fecha 19 de diciembre de 2022.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>Funza, Cundinamarca 29 de abril de 2024</p> <p>El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO 18</p> <p> CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ Secretario</p>

Firmado Por:

Diana Marcela Cuellar Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fb1ddc43f9b714efc6e194ac1daa5a73b5bd2e32eda6e0d83de78de7101f86e**

Documento generado en 26/04/2024 04:20:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
RADICADO: 25286-40-03-002-2023-00504-00
DEMANDANTE: DEYANIRA VILLAMIL HERNÁNDEZ
DEMANDADO: LUIS ARCESIO QUINTANA CELY
ASUNTO: AUTO REQUIERE

Vista el informe secretarial que antecede, se advierte que la parte demandante solicita que se decrete medida cautelar sobre el vehículo identificado con placas HTX 828, toda vez que la medida cautelar que pesaba sobre el ya fue levantada, para lo cual aporta como material probatorio la providencia de fecha 09 de octubre de 2023 del Juzgado de Familia del Circuito, no obstante, no aportó el certificado de tradición del vehículo.

Así las cosas, se requerirá al togado para que aporte el certificado de tradición del vehículo a fin de confirmar que efectivamente no pesa sobre el ninguna medida cautelar.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

1. Requerir a la parte demandante para que aporte el certificada de tradición del vehículo identificado con placas HTX 828, por las razones antes expuestas.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>Funza, Cundinamarca 29 de abril de 2024</p> <p>El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO 18</p> <p> CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ Secretario</p>

Firmado Por:
Diana Marcela Cuellar Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7ab35461167060b43ecb4705e9d86dfce547ee13dee335143753b21aa7f917e**

Documento generado en 26/04/2024 10:40:29 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
RADICADO: 25286-40-03-002-2023-00554-00
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: DERLY CLEMENCIA ALVARADO SÁNCHEZ Y
WILSON RESTREPO RONDÓN
ASUNTO: AUTO DECRETA TERMINACIÓN

Vista la constancia secretarial que antecede, observa el Despacho que el extremo actor allegó memorial con solicitud de terminación del presente proceso, por pago total de la obligación y de las costas procesales, por parte de la ejecutada.

Al respecto, el artículo 461 del C.G.P., establece: *“Si antes de iniciada la audiencia de remate el bien, se presentare escrito **proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir** que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”* (Negrilla fuera del texto).

En efecto en el presente caso, la apoderada judicial de la parte demandante, Dra. GLORIA JUDITH SANTANA RODRÍGUEZ, presentó escrito solicitando la terminación del proceso por cuanto se ha restablecido la obligación que dio origen a la acción ejecutiva que aquí se trata. Por lo anterior, y como quiera que se ha cumplido con lo exigido por la norma venida de leer, resulta procedente decretar la terminación de esta ejecución.

En ese orden de ideas, se decretará la terminación del proceso por pago total de la obligación y se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen decretado sobre los bienes del demandado.

En mérito de lo expuesto, se

R E S U E L V E:

- 1. DECRETAR** la terminación del presente proceso ejecutivo promovido por el BANCO DAVIVIENDA S.A., contra DERLY CLEMENCIA ALVARADO SÁNCHEZ y WILSON RESTREPO RONDÓN, por pago total de la obligación y las costas procesales.
- 2. DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares sobre los bienes del demandado, y en caso de existir remanentes, envíese lo pertinente al Juzgado solicitante.



3. Sin lugar a devolución de anexos ni desglose, como quiera que la demanda fue presentada mediante mensaje de datos.
4. Archivar el presente proceso, previa las constancias de ley.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>Funza, Cundinamarca 29 de abril de 2024</p> <p>El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO 18</p> <p></p> <p>CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ Secretario</p>
--

Firmado Por:
Diana Marcela Cuellar Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **246524baf32da85ae8cbb1f8e71618076edb6230ca4c3a317a57be9c1171e6e8**

Documento generado en 26/04/2024 10:40:29 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: SUCESIÓN
RADICADO: 25286-40-03-002-2023-00585-00
DEMANDANTE: GREGORIO NIÑO RODRÍGUEZ
CAUSANTE: DORA RODRÍGUEZ VIUDA DE NIÑO (q.e.p.d.) LUIS
CARLOS NIÑO BERNAL (q.e.p.d)
ASUNTO: AUTO REQUIERE Y ORDENA SECUESTRO

Vista el anterior informe secretarial, se observa que fue aportado cotejo de notificación por aviso conforme a las gestiones descritas en el artículo 292 del C.G.P. respecto de los herederos determinados DORA ALIX NIÑO RODRÍGUEZ, LUISA PAOLA NIÑO RODRÍGUEZ (En representación de su madre MARÍA LUISA NIÑO RODRÍGUEZ (q.e.p.d.) y OMAR NIÑO RODRÍGUEZ (En representación de su madre GEORGINA NIÑO RODRÍGUEZ (q.e.p.d.); no obstante, no obra en el expediente que se haya surtido el trámite de la notificación personal de que trata el artículo 291 ibídem., así como tampoco constancia de que dicha notificación no pudo hacerse.

Por lo anterior, y previo a tenerse en cuenta el cotejo allegado, se requerirá al demandante a fin de que allegue constancia de haber realizado la notificación personal de que trata el artículo 291 del Estatuto Procesal General.

De otra parte, acreditado como se encuentra en debida forma el embargo decretado dentro de este proceso sobre el inmueble distinguido con F.M.I. 50C-111185 (PDF29RespuestaOrip), se decreta su secuestro; para lo cual se dispone comisionar al Alcalde del Municipio de Funza Cundinamarca, para efectos de que proceda con la práctica de la diligencia de secuestro del inmueble objeto de embargo, a quien se le otorgarán amplias facultades, inclusive la de designar secuestre y fijarle honorarios. Se le advierte, que deberá estarse a lo exigido por el artículo 480 del C.G.P., velando porque la diligencia se realice con apego a las reglas allí establecidas.

Por secretaría líbrese despacho comisorio con los insertos de ley.

NOTIFÍQUESE

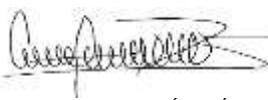

DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA CUNDINAMARCA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA
NOTIFICACION POR ESTADO

Funza, Cundinamarca **29 de abril de 2024**
El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el
ESTADO **18**



CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ
Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Cuellar Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b11e73839e3c1496917ee6a5f52266d8a0db67e677ab5b2117ccb9f57a22dc4**

Documento generado en 26/04/2024 10:40:30 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: REIVINDICATORIO
RADICADO: 25286-40-03-002-2023-00773-00
DEMANDANTE: OMAR RICARDO HUERTAS VARGAS
DEMANDADO: YOLANDA PLAZA SÁNCHEZ
ASUNTO: AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

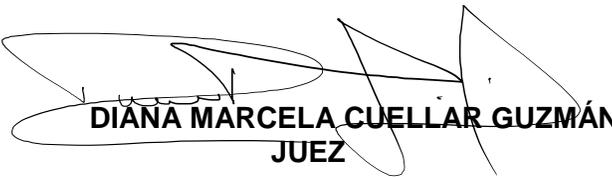
Vista la constancia secretarial que antecede, como quiera que se encuentra vencido el término de traslado de las excepciones de mérito propuestas por el extremo demandado, este Despacho procede a señalar fecha y hora para la realización de la Audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C.G.P.

Por consiguiente, **se señala el día dieciséis (16) de julio de dos mil veinticuatro (2024) a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**, con el fin de que tenga lugar la audiencia de que trata el canon 372 ibídem.

Advertir a las partes y sus apoderados, que deben comparecer en la fecha indicada, so pena de dar aplicación a las sanciones legales.

Por último, se le requiere a los aquí llamados que deberán hacer uso de los medios tecnológicos necesarios para la conexión, toda vez que la diligencia se llevara a cabo de manera virtual por medio de la plataforma Teams de la Rama Judicial, tal como lo autoriza la ley 2213 del 2022. Oportunamente se remitirá el enlace o link de conexión, del mismo modo se insta a las partes, para que informen si han cambiado la dirección electrónica, la hagan saber a esta judicatura con anterioridad, para poder desarrollar la audiencia sin inconvenientes.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>Funza, Cundinamarca 29 de abril de 2024 El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO 18</p> <p> CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ Secretario</p>
--

Firmado Por:
Diana Marcela Cuellar Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96f709c1ca35bbb8e6af6525a30c01f232d11705e717a617a5d16c1847cfd641**

Documento generado en 26/04/2024 10:40:30 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 25286-40-03-002-2023-00857-00
DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
DEMANDADO: RODRIGO ALVEAR RAMÍREZ
ASUNTO: AUTO ORDENA REHACER AVISO Y PONE EN CONOCIMIENTO MEMORIAL

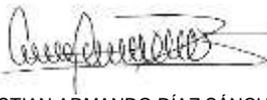
Vista la constancia secretarial que antecede, se observa que el extremo actor aportó cotejos de notificación personal y por aviso, conforme a las gestiones previstas en los artículos 291 y 292 del C.G.P. Una vez revisada la documental en cuestión, el Despacho encuentra que la citación personal realizada se encuentra ajustada a derecho, razón por la cual se dispone tener en cuenta.

Ahora bien, no ocurre lo mismo al ser revisada la comunicación por aviso enviada, pues la misma fue remitida dentro del término de diez (10) días con los que contaba la entidad llamada para comparecer al Despacho, por lo que el aviso solo era procedente siempre que se hubiera vencido la oportunidad con la que contaba la CORPORACION SOCIAL DE CUNDINAMARCA para asistir al Despacho de conocimiento a notificarse (Numeral 6°, artículo 291 del C.G.P). Así las cosas, dado que la notificación dispuesta por el cardinal 291 ibídem no se encuentra ajustada, deberá rehacerse con el cumplimiento de los requisitos para ello exigidos.

De otra parte, milita a PDF21RespuestaGobernaciónRequerimiento, cuaderno principal del expediente digital, memorial aportado por la CORPORACIÓN SOCIAL DE CUNDINAMARCA, y dentro de la que informa no tener relaciones comerciales activas con el ejecutado en esta causa ejecutiva. Para todos los efectos legales, incorpórese al expediente el adiado documento, y póngase en conocimiento del extremo demandante.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>Funza, Cundinamarca 29 de abril de 2024 El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO 18</p> <p> CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ Secretario</p>
--

Firmado Por:
Diana Marcela Cuellar Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d9271f19665141910dd3254950bb3c72ca7e108e3ba9ca958ad36deb241a8d7**

Documento generado en 26/04/2024 10:40:30 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 25286-40-03-002-2023-00873-00
DEMANDANTE: CF TECH COLOMBIA S.A.S
DEMANDADO: OBSIDIAN S.A.S.
ASUNTO: AUTO RESUELVE SOLICITUD

Vista la constancia secretarial que antecede, dado que el extremo demandante dio atención a lo requerido en Auto anterior, se procede a resolver la solicitud obrante a PDF22 del cuaderno principal digital.

Es preciso indicar que, si bien no resulta necesario que mediante Auto se autorice previamente la validez de la notificación a los canales digitales informados al Juez (artículo 291, numeral 3° del C.G.P), pues dicha exigencia no se encuentra contemplada en nuestro actual ordenamiento procesal, no es menos cierto que con la implementación de la Ley 2213 de 2022, fueron dispuestas una serie de ritualidades para considerar la efectividad de la notificación personal. Requisitos que deben tenerse en cuenta para evitar futuras nulidades.

Aclarado lo anterior, y como quiera que aquellas exigencias fueron saneadas de conformidad, el Despacho accederá a la solicitud realizada por la parte demandante, y consecuente con ello, se tendrá para efectos de la notificación personal a la parte demandada el correo electrónico obsidianalu@gmail.com, para lo cual la parte interesada deberá informar al despacho el resultado de dicha notificación; con el fin de establecer si la misma se hace efectiva.

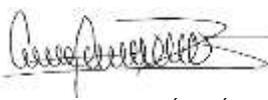
Se le recuerda al extremo actor, que bajo el mandato del artículo 8 de la ley 2213 del 2022, deberá ADVERTÍRSELE a la parte demandada que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA CUNDINAMARCA

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>Funza, Cundinamarca 29 de abril de 2024 El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO 18</p>  <p>CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ Secretario</p>
--

Firmado Por:
Diana Marcela Cuellar Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bccee0be9cf70c925d305686698aca94a33108e296fa672951512c18ec03b1d**

Documento generado en 26/04/2024 10:40:31 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 25286-40-03-002-2023-00887-00
DEMANDANTE: LIBARDO ALFONSO VILLAREAL BAYONA
DEMANDADO: INDECON LTDA. INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES
ASUNTO: AUTO ANUNCIA SENTENCIA ANTICIPADA

Vista la constancia secretarial que antecede, sería del caso convocar a las partes para que concurren a la Audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P. Sin embargo, estudiado el expediente observa el Despacho que se cumplen los presupuestos taxados por el canon 278 ibídem, pues no se evidencia que existan pruebas por practicar.

Así las cosas, estando obligado el Juez a proferir decisión que resuelva el fondo del asunto en ciertos eventos, y dado que aquí se cumple la regla ya nominada, se anuncia a los extremos que el Estrado procederá a dictar Sentencia Anticipada de forma escritural.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>Funza, Cundinamarca 29 de abril de 2024 El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO 18</p> <p> CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ Secretario</p>
--

Firmado Por:
Diana Marcela Cuellar Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f531bf967c41fba8183af493e1d1930a77df5d44cc8f31b17386e30d4df482e**

Documento generado en 26/04/2024 03:08:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 25286-40-03-002-2023-00933-00
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN
DEMANDADO: JAIRO ENRIQUE ABELLO CORTES y Otro
ASUNTO: AUTO ESTESE A LO DISPUESTO

En atención a los memoriales radicados por el apoderado del extremo actor, y a la solicitud que milita a PDF 13 del cuaderno digital, se le insta al profesional del derecho Dr. GIME ALEXANDER RODRÍGUEZ que se esté a lo dispuesto por este Despacho en Auto del seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), mediante el cual se dispuso dictar orden de seguir adelante la ejecución en contra de los aquí ejecutados.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>Funza, Cundinamarca 29 de abril de 2024 El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO 18</p> <p> CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ Secretario</p>
--

Firmado Por:
Diana Marcela Cuellar Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c034d0acbda2fb9702183af22e4e738c68978f8425a69a53cd5bd158ab2a4dc**

Documento generado en 26/04/2024 03:08:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 25286-40-03-002-2023-00975-00
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN
DEMANDADO: SANDRA RODRÍGUEZ MENDEZ
ASUNTO: AUTO NIEGA SOLICITUD DE EMPLAZAMIENTO

Vista la constancia secretarial que antecede, observa el despacho que el apoderado de la parte actora allegó solicitud de emplazamiento al ejecutado, por cuanto las gestiones de notificación realizadas no fueron exitosas, y manifiesta desconocer otra dirección.

Niéguese la solicitud de emplazamiento solicitada por el extremo demandante, toda vez que en el escrito de demanda reposa otra dirección de notificación de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>Funza, Cundinamarca 29 de abril de 2024 El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO 18</p> <p> CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ Secretario</p>
--

Firmado Por:
Diana Marcela Cuellar Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4436309c087483d4cfaad7a1535762fd9a711bd31656304d00a279b303c61dc3**

Documento generado en 26/04/2024 03:07:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 25286-40-03-002-2023-01031-00
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN
DEMANDADO: HELIODORO ARANDA HERRERA
ASUNTO: AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por la sociedad FINANCIERA COMULTRASAN, por intermedio de apoderado judicial, en contra de HELIODORO ARANDA HERRERA, para resolver si se ordena, o no, seguir adelante la ejecución.

En ese orden de ideas, se tiene que mediante Auto del diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), se ordenó librar mandamiento de pago por las sumas de dinero contenidas en los pagarés No. 066-0264-003773489 y 083-0264-005070082 allegados como base de la ejecución¹.

Mediante diligencia de notificación personal fechada del cuatro (04) de abril del hogaño, se tuvo por enterado al ejecutado en esta causa, quien en la oportunidad debida no contestó la demanda, como tampoco propuso excepciones. Por lo anterior, tenemos que en efecto se encuentra vencido el término de traslado de diez (10) días sin que la parte demandada presentara excepciones ni demostrara el pago de las obligaciones cobradas, este Juzgado, en atención a lo contemplado en el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., procederá a dictar orden de seguir adelante con la ejecución.

Por consiguiente, y dado que no se presentó contestación de la demanda, por ende no fueron propuestas excepciones, de acuerdo con la norma en cita, resulta procedente la ordenar de seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen y condenar en costas al ejecutado; asimismo, al encontrarse debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales, pues no se advierten vicios que invaliden lo actuado, y al encontrarse en igual medida que del título ejecutivo aportado se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a la luz de lo dispuesto en el artículo 430 del C.G.P.

¹ Documentos "04" del expediente digital
Dirección: Carrera 14 No. 12-54 Piso 4
www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: j02cmpalfunza@cendoj.ramajudicial.gov.co
Funza-Cundinamarca Colombia



En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

1. **SEGUIR** adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago.
2. **PRACTICAR** la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del Código General del Proceso.
3. **ORDENAR** el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.
4. **CONDENAR** en costas a la parte demandada. Líquidense por secretaría y señálase como agencias a favor de la parte demandante la suma de \$911.452 M/Cte.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>Funza, Cundinamarca 29 de abril de 2024 El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO 18</p> <p> CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ Secretario</p>
--

Firmado Por:
Diana Marcela Cuellar Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10ea6be080688fffc4ce2bdb2b5dfe4690e039d9c3df3a699db8b42aec14f8b**

Documento generado en 26/04/2024 03:07:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA:	EJECUTIVO
RADICADO:	25286-40-03-002-2023-01061-00
DEMANDANTE:	BANCO FINANADINA S.A. BIC
DEMANDADO:	GILBERTO BELTRAN CASTILLO
ASUNTO:	AUTO RESUELVE ACTUACIÓN

Visto el anterior informe secretarial, procede el Despacho a revisar la actuación para ser impulsada conforme a la Ley.

En este proceso, fue puesto en evidencia sobre el fallecimiento del ejecutado GILBERTO BELTRAN CASTILLO por parte de la señora LUZ AMPARO LEYVA ACUÑA, y quien oportunamente manifestó ser compañera permanente del difunto, para lo cual se sirvió aportar documental con el fin de acreditar lo correspondiente.

Una vez revisada la documental aportada, no se reconocerá a la señora LUZ AMPARO LEYVA ACUÑA como compañera permanente, hasta tanto no aporte prueba idónea que acredite dicha calidad, esto es, *i)* La escritura pública ante notario por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes, *ii)* el Acta de Conciliación suscrita por aquellos o *iii)* la Sentencia Judicial donde se haya declarado la Unión entre los compañeros.

Ahora bien, dado los hechos aquí presentados, y conforme a lo dispuesto por el cardinal 68 del C.G.P., se declarará la sucesión procesal, para lo cual se ordena la citación de la cónyuge y de los herederos del demandado para que, si a bien lo tienen, se hagan parte en el proceso, previo a resolver lo que en derecho corresponda. En igual medida, se decretará la interrupción del proceso desde el suceso que la origine, esto es, desde el día 6 de febrero de 2024, fecha en la que falleció el ejecutado en esta sumaria, de acuerdo a lo estatuido por el canon 159 ibídem, en armonía con lo preceptuado por el artículo 160 del mismo Estamento Procesal.

Para efectos de lo anterior, se requerirá al apoderado de la parte demandada a fin de que informe los nombres, identificación y las direcciones a las cuales se puede citar al cónyuge y herederos del demandado, y para que, proceda con la citación a los mismos.

En virtud de lo anterior, se

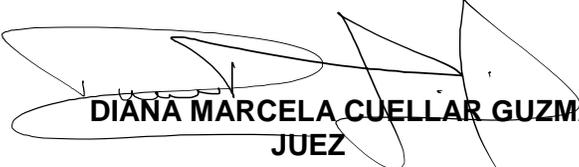
RESUELVE

- 1. INCORPORAR AL SUMARIO** el registro civil de defunción del demandado, señor GILBERTO BELTRAN CASTILLO (Q.E.P.D.).



2. **NO RECONOCER** a la señora LUZ AMPARO LEYVA ACUÑA como compañera permanente del demandado, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
3. **DECLARAR** la sucesión procesal del ejecutado GILBERTO BELTRAN CASTILLO (Q.E.P.D.), y tener como sucesores en el presente proceso a la CONYUGE O COMPAÑERA PERMANENTE, ALBACEA CON TENENCIA DE BIENES y los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS.
4. **DECLARAR** la interrupción del proceso, a partir del 6 de febrero de 2024, fecha del fallecimiento del ejecutado GILBERTO BELTRAN CASTILLO (Q.E.P.D.), por la causal de muerte descrita en el numeral 1°, artículo 159 del C.G.P.
5. **NOTIFICAR** por aviso a la CONYUGE O COMPAÑERA PERMANENTE, ALBACEA CON TENENCIA DE BIENES y los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS, quienes deberán comparecer al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, vencido este término, o antes cuando concurran o designen apoderado, se reanudará el proceso.
6. **REQUERIR** a la parte demandante para que informe al Juzgado los nombres, identificación y las direcciones a las cuales se puede comunicar y citar a la cónyuge y herederos del demandado GILBERTO BELTRAN CASTILLO (Q.E.P.D.), y para que, proceda con las comunicaciones a los mismos informándoles sobre el presente proceso a fin de que se hagan parte.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>Funza, Cundinamarca 29 de abril de 2024 El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO 18</p> <p> CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ Secretario</p>
--

Firmado Por:
Diana Marcela Cuellar Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37ff33c5e76260673c390eb7b66e4c741fcc570242fe53d1d61c0d87da961e10**

Documento generado en 26/04/2024 03:05:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REFERENCIA: PROCESO VERBAL
RADICADO: 25286-40-03-002-2023-01070-00
DEMANDANTE: YON EIVER MENDOZA
DEMANDADO: FABIOLA SIERRA GARZÓN
ASUNTO: AUTO DECRETA MEDIDA CAUTELAR

Teniendo en cuenta la solicitud de la medida cautelar presentada por la demandante, y como quiera que la caución presentada cumple con lo requerido por esta sede judicial; y de conformidad con lo contenido en el Art. 590 numeral 1º, literal a) del Código General del Proceso y demás normas concordantes y complementarias, se:

RESUELVE:

1. Aceptar la caución presentada por la parte demandante en el referenciado asunto.
2. **ORDÉNESE** la **INSCRIPCIÓN DE LA PRESENTE DEMANDA**, sobre el inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50C-1091814, de la Oficina de Registro Instrumentos Públicos de Bogotá, el cual, se le informara de las partes en este proceso y la naturaleza del mismo. Oficiése a la Oficina de la zona correspondiente a fin de que se sirva inscribir la medida.
3. En atención a lo dispuesto en el art. 125 del ibídem, hágase entrega a la parte demandante de los respectivos oficios de embargo, para que por su conducto los haga llegar a las respectivas entidades.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>Funza, Cundinamarca 29 de abril de 2024</p> <p>El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO 18</p> <p> CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ Secretario</p>

Firmado Por:
Diana Marcela Cuellar Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b502ec3804560fdffddf550e1a3b27fd7076c2769cf426a7ad7a47392b3b1c8**

Documento generado en 26/04/2024 10:40:31 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 25286-40-03-002-2023-01091-00
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: HAROLD FERNEY BERNAL OCHOA
ASUNTO: AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva de menor cuantía promovida por la sociedad BANCO DAVIVIENDA S.A., por intermedio de apoderado judicial, en contra de HAROLD FERNEY BERNAL OCHOA, para resolver si se ordena, o no, seguir adelante la ejecución.

En ese orden de ideas, se tiene que mediante Auto del veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), se ordenó librar mandamiento de pago por las sumas de dinero contenidas en el título valor, pagaré desmaterializado custodiado por DECEVAL “certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales” No. 0017718603 allegado como base de la ejecución ¹.

El antes mencionado auto que libró el mandamiento ejecutivo, fue notificado personalmente a través de correo electrónico el 02 de abril de 2024, conforme a las gestiones previstas en la Ley 2213 de 2022, por lo que el término de los dos (2) días que tenían los demandados para que empezaran a contabilizarse los cinco (5) días para pagar (art. 431 C.G.P.), y diez (10) para proponer excepciones (art. 442 C.G.P.), transcurrieron los días 3 y 4 de ese mismo mes y año. Por lo anterior, tenemos que en efecto se encuentra vencido el término de traslado de diez (10) días sin que la parte demandada presentara excepciones ni demostrara el pago de las obligaciones cobradas; por lo que este Juzgado, en atención a lo contemplado en el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., procederá a dictar orden de seguir adelante con la ejecución.

Por consiguiente, y dado que no se presentó contestación de la demanda, por ende no fueron propuestas excepciones, de acuerdo con la norma en cita, resulta procedente la orden de seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen y condenar en costas al ejecutado; asimismo, al encontrarse debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales, pues no se advierten vicios que invaliden lo actuado, y al encontrarse en igual medida que del título ejecutivo aportado se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a la luz de lo dispuesto en el artículo 430² del C.G.P.

¹ Documentos “04” del expediente digital

² **ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO.** Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito
Dirección: Carrera 14 No. 12-54 Piso 4
www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: j02cmpalfunza@cendoj.ramajudicial.gov.co
Funza-Cundinamarca Colombia



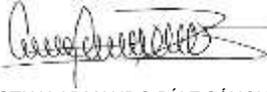
En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

1. **SEGUIR** adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago.
2. **PRACTICAR** la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del Código General del Proceso.
3. **ORDENAR** el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.
4. **CONDENAR** en costas a la parte demandada. Liquidense por secretaría y señalase como agencias a favor de la parte demandante la suma de \$5.164.116 M/Cte.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>Funza, Cundinamarca 29 de abril de 2024 El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO 18</p> <p> CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ Secretario</p>
--

ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

Cuando como consecuencia del recurso de reposición el juez revoque el mandamiento de pago por ausencia de los requisitos del título ejecutivo, el demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto, podrá presentar demanda ante el juez para que se adelante proceso declarativo dentro del mismo expediente, sin que haya lugar a nuevo reparto. El juez se pronunciará sobre la demanda declarativa y, si la admite, ordenará notificar por estado a quien ya estuviese vinculado en el proceso ejecutivo.

Vencido el plazo previsto en el inciso anterior, la demanda podrá formularse en proceso separado.

De presentarse en tiempo la demanda declarativa, en el nuevo proceso seguirá teniendo vigencia la interrupción de la prescripción y la inoperancia de la caducidad generados en el proceso ejecutivo.

El trámite de la demanda declarativa no impedirá formular y tramitar el incidente de liquidación de perjuicios en contra del demandante, si a ello hubiere lugar.

Dirección: Carrera 14 No. 12-54 Piso 4

www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j02cmpalfunza@cendoj.ramajudicial.gov.co

Funza-Cundinamarca Colombia

Firmado Por:
Diana Marcela Cuellar Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cbff89cb6ecaadf7a5a70358b1326c803d8f69835a011195978887768e7ed16**

Documento generado en 26/04/2024 03:07:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 25286-40-03-002-2023-01133-00
DEMANDANTE: 3S COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO: CONJUNTO RESIDENCIAL NORMANDIA DEL
PARQUE P.H.
ASUNTO: AUTO RESUELVE RECURSO

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el despacho a desatar el recurso de reposición presentado por la parte demandada CONJUNTO RESIDENCIAL NORMANDÍA DEL PARQUE P.H., en contra del auto del seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), mediante el cual se dispuso librar mandamiento de pago, en virtud a lo contenido en el título valor (factura de venta) No. 8583, allegado como base de la acción ejecutiva.

I. AUTO IMPUGNADO

Mediante proveído del seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), se dispuso librar orden de pago en favor de la sociedad SERVICIOS SOLUCIONES Y SUMINISTROS DE COLOMBIA S.A.S. -3S COLOMBIA S.A.S., y en contra del CONJUNTO RESIDENCIAL NORMANDÍA DEL PARQUE P.H., en virtud a lo contenido en el título valor (factura electrónica de venta) No. FV 335, allegado como base de la acción ejecutiva., y en donde se tuvo en cuenta que la obligación contenía los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P.

II. IMPUGNACIÓN

El extremo pasivo, a través de su apoderado judicial, a quien se le dispondrá reconocer personería para actuar, presentó escrito con recurso de reposición en contra del auto referido con anterioridad, dentro del que expuso las razones que compendian su inconformidad frente a dicha providencia.

Al respecto manifestó, en síntesis, que la obligación contenida en el documento allegado como base de la ejecución, contrario a lo manifestado por el Juzgador, no cumplía con las condiciones de ser un cartular claro, expreso y exigible. Toda vez que la Factura Electrónica de Venta No. FV 335, si bien fue relacionada en un cuadro remitido por la sociedad demandante en correo del 14 de diciembre de 2022, la misma no fue adjuntada y puesta en conocimiento como se exige, razón por la cual el comentado cartular adolece de los requisitos que fue establecido para considerarse apto para ser perseguido por la vía de la ejecución como aquí se pretende, pues entre los que se encuentran enunciados como requisitos sustanciales, de acuerdo a la jurisprudencia, está la recepción del comentado título, lo cual aquí no se observa.



Arguye además, que en tratándose de aquellos requisitos que debe contener la Factura Electrónica de Venta, de los parámetros establecidos con los que se permita determinar la codificación sobre la trazabilidad del envío, recibido y acuse de la factura que se enjuicia, no se encuentran debidamente cumplidos, toda vez que de los documentos aportados, así como del formato XML, no puede desprenderse que se haya satisfacción en su totalidad, si se tiene también en cuenta que en dicha fórmula digital tampoco es posible evidenciar toda la trazabilidad del documento expedido, es decir, desde que se genera aquel, hasta que se recibe y se acepta.

Concluye de lo anterior, que el cartular puesto al estrado para su ejecución, no cumple a cabalidad con los requisitos legales propios establecidos para ser considerada una Factura Electrónica de Venta, por cuanto brilla por su ausencia la remisión de la Factura y su constancia de acuse de su recibido por parte del beneficiario del producto allá descrito, lo cual se traduce en que este no resulta válido en su formalidad y forma sustancial que la haga exigible. Por ende, solicita sea revocado el Auto objeto de reclamos, por cuanto indica no prosperan totalmente los requisitos que normativamente se encuentran establecidos para el tipo de título valor que aquí fue puesto en ejecución. Así entonces, pide la terminación del proceso, y en adelante la orden de levantar las medidas cautelares que operan dentro del mismo.

III. TRASLADO

Del escrito de solicitud de reparos, fue corrido el respectivo traslado, de conformidad a lo estatuido por el artículo 319 del C.G.P., sin que hubiera pronunciamientos al respecto.

IV. CONSIDERACIONES

Existe legitimación en la parte pasiva para recurrir el auto de que se trata, quien actúa en el proceso a través de apoderado judicial; así mismo, se cumple el presupuesto legal de la procedencia y la oportunidad para la presentación del recurso, en virtud a lo contenido en el artículo 318 y 430 del C.G.P.

En tratándose del asunto a debatir, el Dr. SANDRO GIOVANNY ROMERO, en su calidad de mandatario del CONJUNTO RESIDENCIAL NORMANDIA DEL PARQUE P.H., quien fuera demandada al interior del proceso ejecutivo que nos ocupa, mismo iniciado por SERVICIOS SOLUCIONES Y SUMINISTROS DE COLOMBIA S.A.S. -3S COLOMBIA S.A.S., en virtud a la obligación contenida en la factura electrónica de venta No. FV 335, interpone recurso de reposición en contra del auto que libró mandamiento ejecutivo, argumentando que el título



valor objeto de la acción, adolece de los requisitos formales, es decir, de ser una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por cuenta de la ausencia del cumplimiento de aquellos requisitos que fueron dispuestos para que así se considerara el tipo de título valor que se ejecuta, lo cual conmina que dicho documento no resulte exigible.

Ahora bien, establece el artículo 430 del C.G.P., respecto del mandamiento ejecutivo, que una vez observado el lleno de los requisitos exigidos para que el oficio allegado con la demanda preste mérito ejecutivo, procederá el Juez a dictar lo correspondiente a librar la respectiva orden de pago. A su turno, precisa el inciso siguiente a lo dicho, que solo podrán objetarse los requisitos formales del título, mediante la presentación del recurso de reposición en contra del Auto que libró el mandamiento ejecutivo, no siendo admisible controversia adicional que mediante el antedicho recurso, no haya sido formulada.

Al respecto de las formalidades requeridas para considerar que un documento hace las veces de título ejecutivo, bien reseña el artículo 422 del Estatuto Procesal General que, “...*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documento que venga del deudor o de su causante...*” (subrayado fuera del texto). Así entonces, que solo pueden considerarse títulos ejecutivos, aquellas obligaciones en la que conste una prerrogativa clara, expresa y que actualmente sea exigible, base sobre la cual procede su admisión para ser tenida en cuenta en su ejecución.

En cuanto a la expresividad de las obligaciones, se ha dicho que la misma no puede aparecer implícita o tácita, debe ser una declaración precisa de lo que se quiere, que se exprese la obligación en el escrito u oralmente si el documento es de esta naturaleza, que el documento declare o manifieste en forma directa la prestación, que se aprehenda directamente sin que sean necesarios raciocinios o deducciones, hipótesis o teorías y es preciso que con la sola lectura se aprecie la obligación en todos sus términos.

Por su parte, que sea clara indica que la obligación no puede ser difícil de comprender, o que aparezca de manera confusa, o que su entendimiento conlleve una distorsión de su contenido, más entonces, y en palabras de la Corte, “*La claridad de la obligación, como característica adicional, no es sino la reiteración de la expresividad de la misma, de modo que aparezca inteligible fácilmente, sin confusiones, que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación con sus puntales ejecutivos...*”. Por lo que, no solamente dicha claridad se limita a la mera forma exterior, sino más allá, en el componente complejo que lo identifica, y que aborda varios elementos¹.

¹ ORTEGA TORRES, Jorge. *Jurisprudencia de la Corte Suprema y del Tribunal Superior de Bogotá sobre Procedimiento Civil*. 1946. Págs. 396 y ss.

Dirección: Carrera 14 No. 12-54 Piso 4

www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j02cmpalfunza@cendoj.ramajudicial.gov.co

Funza-Cundinamarca Colombia



Por último, que sea exigible comporta la posición puesta del documento para ser cobrada, es decir, que se encuentre dispuesto para ser cumplida una vez vencido su plazo o satisfecha la condición o la modalidad para realizar el cobro respectivo, o que siendo una obligación pura y simple al no estar sujeta a plazo, condición o modo, permita exigirla inmediatamente, sin contemplación al plazo, la condición o el modo, por no estar sujeta a esas modalidades.

Conforme a lo anterior, al presentarse la demanda ejecutiva instaurada por la sociedad SERVICIOS SOLUCIONES Y SUMINISTROS DE COLOMBIA S.A.S. -3S COLOMBIA S.A.S., aportó como título de recaudo ejecutivo factura de venta electrónica. Es así como, inicialmente, el presente despacho observó y evidenció el cumplimiento de los requisitos exigidos por la ley, por ende, se profirió el respectivo auto que libró mandamiento de pago y que es objeto de Litis en el presente recurso.

A este tópico ejecutivo, no solo resulta apremiante considerar las exigencias conocidas por el Estatuto Procesal, pues es claro que para cada documento se han taxado una serie de requisitos, y que, en armonía con lo preceptuado por aquella norma, complementan el estudio exigido que se hace del cartular arrimado para su cobro por la acción ejecutiva.

En ese sentido, en el presente caso el título valor, es decir, la factura electrónica de venta debe cumplir con los requisitos formales exigidos por la ley, tales como el artículo 621 del Código de Comercio y los artículos 772 y ss. de ese mismo estatuto comercial. Precisa así el cardinal 774 *ibídem*, que dicho documento, además de los requisitos ya expuestos en aparte anterior, e igual además de los contenidos en el artículo 617 del Estatuto Tributario², deberá cumplir con unos requisitos específicos.

Por su parte el cardinal 773 de nuestro Código de Comercio, dispone lo siguiente:

“El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento

² **ARTICULO 617. REQUISITOS DE LA FACTURA DE VENTA.** Para efectos tributarios, la expedición de factura a que se refiere el artículo 615 consiste en entregar el original de la misma, con el lleno de los siguientes requisitos:

- a. Estar denominada expresamente como factura de venta.
- b. Apellidos y nombre o razón y NIT del vendedor o de quien presta el servicio.
- c. Apellidos y nombre o razón social y NIT del adquirente de los bienes o servicios, junto con la discriminación del IVA pagado.
- d. Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta.
- e. Fecha de su expedición.
- f. Descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados.
- g. Valor total de la operación.
- h. El nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura.
- i. Indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas. (...)



separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor.” (Subrayas fuera de texto)

No obstante, la misma norma y la jurisprudencia establecen que la expresividad requerida de que trata el citado artículo, no es la única forma de aceptación de la factura, ya que la ley permite que una persona se obligue cambiariamente por su silencio (tácitamente). De tal manera, la aceptación cambiaria se da también, según lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 773 del C. Comercio, el cual fue modificado por el canon 86 de la ley 1676 de 2013, por su mutismo frente al conocimiento puesto del contenido facturado, es decir, al no hacer pronunciamiento alguno. Señala el cardinal en comentario que “La aceptación tácita de las facturas, de acuerdo con el artículo 5° del Decreto 3327 de 2009, sólo se configura si no se rechazó la factura dentro de los diez días siguientes a su recepción, siempre y cuando “el encargado de recibir la copia de la factura manifieste bajo la gravedad de juramento el nombre de quien recibió la mercancía y que operaron los presupuestos de ésta”. (Subrayas fuera de texto)

Hasta este punto de la anterior replica, claro es que los títulos ejecutivos, más algunos que otros, son documentos complejos que requieren un análisis exhaustivo y cuidadoso, por parte del Juez a quien se le solicita proceder con su ejecución.

Ahora bien, una particularidad adicional contenida en la Factura que aquí puesta a la ejecución, es que se encuentra generada de manera electrónica, es decir, por medio de una serie de datos que reposan en un sistema digital que la hacen merecedora de una serie de disposiciones que han sido reguladas con el fin de establecer su circulación en el territorio nacional. Dichos documentos deben ser observados a su vez, a parte de los estamentos ya mencionados, por lo expedido en el Decreto 1074 del 2015, modificado también por el Decreto 1154 de 2020, los cuales fueron expedidos precisamente con el fin de regular al respecto de la circulación de estos oficios, reglamentación que estaría vigilada y administrada por la DIAN como operadora del registro de operatividad de las Facturas Electrónicas de Venta. En dicha norma fue consagrada una serie de responsabilidades, que estarían algunas en cabeza del denominado facturador, y otras a cargo del denominado adquirente o beneficiario del servicio.

En cuanto al cumplimiento que debe ser exigido al facturador que lleva su documento para ser objeto de ejecución, le son adosados aquellos propios del título valor que se busca enjuiciar, y que se encuentran descritos en las normas ya enunciadas con anterioridad. En específico a lo que aquí se discute, le es requerido al creador del documento (i) *La mención del derecho que en el título se incorpora*, (ii) *La firma de quien lo crea, esto es, la del vendedor*



o prestador del servicio, y (iii) La fecha de vencimiento, los cuales deben ubicarse al interior de aquel que es aportado con la demanda, siendo la manera demostrativa de probarse por parte de este. Recuérdese, dichos apremios son estudiados en armonía con los establecidos por la legislación que ha permeado sobre la materia.

Al respecto de este punto, sostuvo la Honorable Corte Constitucional en Sentencia de Unificación STC11618-2023 del veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023) que:

“La prueba de los presupuestos que dependen del facturador no es problemática; como han de reposar en la factura generada por el emisor, y la confiabilidad de la información está respaldada en la validación que la DIAN hace de ella, su cumplimiento se acreditará con la prueba del título en los términos consignados en el numeral anterior. No sobra advertir que cuando se aporte la representación gráfica de la factura es posible que dicho documento no refleje la totalidad de los requisitos de forma, como, por ejemplo, el de la firma digital. Esto, porque no es obligatorio que las representaciones gráficas reflejen todos los datos que debe contener el formato XML. Empero, ello no impide admitir esa pieza como prueba de esa exigencia, al considerar que en su cuerpo tienen la nota «documento validado por la DIAN», lo que significa que la factura ha sido firmada digitalmente, al ser uno de los campos que valida dicho organismo. Sumado a ello, las representaciones gráficas de la factura muestran el CUFÉ al igual que el Código de Respuesta Rápida -QR-, con lo que se puede constatar su validación.”

Ahora bien, como en misma línea sostuvo esa corporación, los deberes sustanciales del título valor aquí comentado son recíproco, es decir, son exigibles tanto para el facturador, como se dijo líneas atrás, como para el adquirente del producto. A este supuesto, sostuvo el Alto Tribunal:

“Pues bien, el hecho de que la factura electrónica esté soportada en medios digitales, demanda, en principio, que todas las operaciones que se realicen respecto de ella se hagan a través de ese soporte. Es así, porque al tratarse de información que se genera y transmite a través de mensajes de datos, se hace necesario garantizar su trazabilidad, de modo que pueda determinarse con certeza cuáles fueron las transacciones que la afectaron. Por ello, el sistema de facturación electrónica y su circulación están soportados en que las constancias de recibido de la factura, de recibido de la mercancía o del servicio y de la aceptación deben hacerse a través de sendos mensajes de datos, denominados «eventos», así como desde las plataformas

(“...”)

En fin, para asegurar la trazabilidad de las facturas electrónicas de venta, y a tono con el tráfico electrónico de la información, el deber ser es que el adquirente genere los eventos que originan su aceptación a través del envío al emisor de los correspondientes mensajes electrónicos, mediante el propio sistema de facturación.”

Claramente es somero concluir que, el debate subsiste en determinar si de una primera parte se han satisfecho las circunstancias que llevaron al ejecutante a poner en cuesta ejecución el documento que le es oponible al ejecutado, si de él se ha demostrado el cumplimiento de sus



requisitos, incluso la de su puesta en conocimiento; y en segunda medida, si sobre ello no ha habido reproche en su oportunidad como el que ahora se presenta por quien en efecto tiene el derecho de controvertirlo.

En el caso, siendo las constancias de recibido y aceptación de la factura puesta al estrado para su cobro el encause del reproche alegado por el recurrente, memórese el deber asistido a este, pues las circunstancias que se alegan ahora, debieron ser las mismas anotadas en misma vía en aquella oportunidad en la que fue recibida la Factura Electrónica de Venta a la dirección de correo electrónico, de la cual se indica, efectivamente pertenece al Conjunto demandado, por lo que al no haberse realizado en el término dispuesto, si así existiere, aquel rechazo, se entiende que la Factura fue aceptada³, conforme lo preceptúa el ya mencionado Decreto 1154 de 2020.

En otros términos, el silencio del comprador o beneficiario del servicio equivale a su aceptación irrevocable de la factura y por tal razón se convierte en obligado cambiario. Por lo que aquella omisión no puede recibirse en esta oportunidad prospera, cuando se tuvo pleno recibimiento del documento aquí cobrado conforme fue puesto en evidencia por el demandante.

Véase lo concluido por la Sala en decisión de Unificación, quien dictó que *“Si la aceptación fue tácita y el emisor de la factura pudo generarla en el sistema de facturación, se aportará la evidencia de esa circunstancia. En caso contrario, bastará que el ejecutante demuestre los supuestos que la originaron e informe en la demanda ejecutiva sobre su ocurrencia.”* (subrayado fuera del texto). Situación que aquí fue considerada al momento de dictaminar la orden de apremio.

Ahora bien, de paso sea enfatizar el papel que cumple el registro de las facturas electrónicas de venta en el aplicativo RADIAN de conformidad a lo dispuesto en la Resolución 000085 de

³ **ARTÍCULO 2.2.2.5.4.** *Aceptación de la factura electrónica de venta cómo título valor. Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta cómo título valor, una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos:*

1. *Aceptación expresa: Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de esta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.*

2. *Aceptación tácita: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.*

PARÁGRAFO 1. *Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quién recibe, y la fecha de recibo.*

PARÁGRAFO 2. *El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia Electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento.*

PARÁGRAFO 3. *Una vez la factura electrónica de venta cómo título valor sea aceptada, no se podrá efectuar inscripciones de notas débito o notas crédito, asociadas a dicha factura.”* (Subrayas fuera de texto)



2022, pues como bien fue destacado por la Corte Constitucional –Sala de lo Civil, dicha exigencia no desmaterializa la calidad de título valor, o bien sea una adecuación que debe considerarse estrictamente para determinar el lleno de los requisitos sustanciales y formales del título objeto de este trámite, pues lo registrado en aquel formato solo resulta conveniente cuando las Facturas Electrónicas se disponen a su procedimiento en acompañamiento con los intervinientes en él. Esto es, el facturador y el adquirente. Precisó la Alta Corporación:

“Como puede verse, el registro de la factura electrónica en el RADIAN es una condición para su circulación, más no para que se constituya en un título valor. Ello se explica porque en materia de títulos electrónicos, su registro en cabeza de un tercero permite garantizar la equivalencia funcional respecto de los títulos físicos, en cuanto a que exista un único documento representativo de los derechos que incorpora e igualmente acerca de quién es su tenedor legítimo. Dicho en otras palabras, el registro permite materializar los principios de legitimación y circulación de los títulos valores.

Bajo esa perspectiva, Pueden existir facturas electrónicas de venta – títulos valores- registradas en el RADIAN y otras que no, dependiendo de si la intención del emisor es ponerlas a circular, esto es, transferirlas mediante endoso. Las primeras están llamadas a circular, mientras que las segundas el emisor no podrá endosarlas, sin que ello lo prive del derecho a ejecutarla frente a su deudor, adquirente del producto o del servicio.”

Así las cosas, es claro que los reproches presentados en contra del mandamiento de pago, no se encuentran llamados a prosperar, toda vez que los requisitos del título constituyen una garantía cierta que aquí se encuentran satisfechos, cumpliendo así con lo exigido por el cardinal 422 del C.G.P. para adelantarse por esta vía lo pretendido, ello acompañado, como ya se dijo, por aquellas normas que la armonicen y complementen.

Por último, se advierte que el cuarto inciso del artículo 118 del C.G.P., establece que *“Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso”*, razón por la cual el término de diez (10) días otorgado al demandado para contestar y proponer excepciones, se reanudara a partir de la notificación que por estado se haga de esta providencia.

Se condenará en costas a la parte recurrente, conforme al Art. 365 del estatuto procesal, al aparecer causadas.

En mérito de lo expuesto, La Juez Segunda (2°) Civil Municipal de Funza

RESUELVE:



1. **Reconocer** personería al (la) Dr. (a) SANDRO GIOVANNY ROMERO, como apoderado principal del demandado, para que represente sus intereses, en los términos del poder adosado.
2. **NO REPONER** el auto de fecha seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), por medio del cual se libró mandamiento de pago, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
3. Secretaría contabilice el término de traslado de la demanda conforme lo preceptuado en el inciso 4º del artículo 118 del c.g.p. Con todo, téngase en cuenta las documentales que obran a PDF16 "ExcepcionesMérito" obrantes en el cuaderno digital.
4. Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>Funza, Cundinamarca 29 de abril de 2024 El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO 18</p> <p> CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ Secretario</p>
--

Firmado Por:
Diana Marcela Cuellar Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ef77f56c2aa896a9627d56020567585c0d6bbdaa8c9ebf316407b8914c8ad26**

Documento generado en 26/04/2024 03:04:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
RADICADO: 25286-40-03-002-2023-01167-00
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A.
DEMANDADO: JHEIMY PAOLA PAEZ BUITRAGO
ASUNTO: AUTO PERMANEZCA EN SECRETARÍA

Visto que la ejecutada en esta causa no dio contestación a la demanda en la oportunidad concedida, así como tampoco acreditó el pago de las sumas de dinero contra ella cobradas, sería del caso proceder a dictar orden de seguir adelante la ejecución. Sin embargo, el Despacho observa que no se encuentra acreditado que se haya inscrito la medida de embargo decretada, respecto del inmueble grabado con hipoteca, razón por la cual, se dispone que el proceso permanezca en secretaría, hasta tanto se colmen las ritualidades procesales que respectan.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>Funza, Cundinamarca 29 de abril de 2024 El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO 18</p> <p> CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ Secretario</p>
--

Firmado Por:
Diana Marcela Cuellar Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2183fe2995682072f44bfb1d7eab15de72b9d342d352034c811884143f084cbb**

Documento generado en 26/04/2024 03:06:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

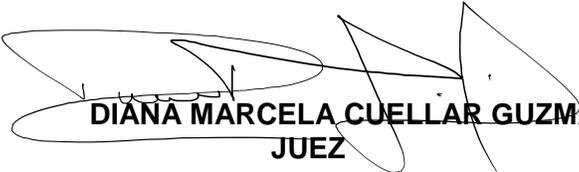


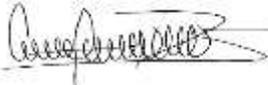
Funza, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
RADICADO: 25286-40-03-002-2023-01169-00
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: YERALDIN ANDREA RAMIREZ FERNANDEZ
ASUNTO: AUTO PERMANEZCA EN SECRETARÍA

Visto que no se encuentra acreditado que se haya inscrito la medida de embargo decretada, respecto del inmueble grabado con hipoteca, el Despacho dispone que el proceso permanezca en secretaría, hasta tanto se colmen las ritualidades procesales que respectan.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>Funza, Cundinamarca 29 de abril de 2024 El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO 18</p> <p> CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ Secretario</p>
--

Firmado Por:
Diana Marcela Cuellar Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **521d9fcc8ad837e883f15fd6f6e1ccc210e7f92b3f541bdb5a031cf291acaf21**

Documento generado en 26/04/2024 03:06:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 25286-40-03-002-2023-01171-00
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: MAURICIO LADINO GARCIA
ASUNTO: AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por la sociedad SCOTIABANK COLPATRIA S.A., por intermedio de apoderado judicial, en contra de MAURICIO LADINO GARCIA, para resolver si se ordena, o no, seguir adelante la ejecución.

En ese orden de ideas, se tiene que mediante Auto del diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024), se ordenó librar mandamiento de pago por las sumas de dinero contenidas el pagaré No. 1565544086 allegado como base de la ejecución¹.

El antes mencionado auto que libró el mandamiento ejecutivo, fue notificado personalmente a través de correo electrónico el 13 de febrero de 2024, conforme a las gestiones previstas en la Ley 2213 de 2022, por lo que el término de los dos (2) días que tenían los demandados para que empezaran a contabilizarse los cinco (5) días para pagar (art. 431 C.G.P.), y diez (10) para proponer excepciones (art. 442 C.G.P.), transcurrieron los días 14 y 15 de ese mismo mes y año. Por lo anterior, tenemos que en efecto se encuentra vencido el término de traslado de diez (10) días sin que la parte demandada presentara excepciones ni demostrara el pago de las obligaciones cobradas; por lo que este Juzgado, en atención a lo contemplado en el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., procederá a dictar orden de seguir adelante con la ejecución.

Por consiguiente, y dado que no se presentó contestación de la demanda, por ende no fueron propuestas excepciones, de acuerdo con la norma en cita, resulta procedente la orden de seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen y condenar en costas al ejecutado; asimismo, al encontrarse debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales, pues no se advierten vicios que invaliden lo actuado, y al encontrarse en igual medida que del título ejecutivo aportado se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a la luz de lo dispuesto en el artículo 430 del C.G.P.

¹ Documentos "04" del expediente digital
Dirección: Carrera 14 No. 12-54 Piso 4
www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: j02cmpalfunza@cendoj.ramajudicial.gov.co
Funza-Cundinamarca Colombia



En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

1. **SEGUIR** adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago.
2. **PRACTICAR** la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del Código General del Proceso.
3. **ORDENAR** el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.
4. **CONDENAR** en costas a la parte demandada. Líquidense por secretaría y señálase como agencias a favor de la parte demandante la suma de \$977.124 M/Cte.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>Funza, Cundinamarca 29 de abril de 2024 El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO 18</p> <p> CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ Secretario</p>
--

Firmado Por:
Diana Marcela Cuellar Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3320f3f853e7900bc1234193c5d869898344f9e7c44e20f63851e2f5d58cc645**

Documento generado en 26/04/2024 03:06:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: RESTITUCIÓN INMUEBLE ARRENDADO
RADICADO: 25286-40-03-002-2023-01191-00
DEMANDANTE: JORGE ENRIQUE OROZCO RAMOS y Otros
DEMANDADO: JHONATHAN DAVID AGUDELO OROZCO
ASUNTO: AUTO TIENE NOTIFICADO DEMANDADO

Visto que el apoderado del extremo actor cumplió con lo requerido en auto anterior, así mismo que las gestiones de notificación allegadas conforme a lo previsto por el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 se encuentran ajustadas a derecho, se tendrá por notificado al demandado JHONATHAN DAVID AGUDELO OROZCO, del Auto admisorio de la demanda, quien dentro del término otorgado no aportó las constancias o documento alguno con el que acreditaran el pago de los cánones y demás conceptos de arrendamiento en los que se funda la demanda; así como tampoco presentó oposición a la misma.

Por secretaría notifíquese la presente decisión, una vez vencido el término, ingrese el expediente al despacho para lo correspondiente.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>Funza, Cundinamarca 29 de abril de 2024 El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO 18</p> <p> CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ Secretario</p>
--

Firmado Por:

Diana Marcela Cuellar Guzman

Juez

Juzgado Municipal
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c6b0ada1d8c00fa011148cd38a56db569ea6cf1bc8b30fc64aeaaaa3c068b12**

Documento generado en 26/04/2024 04:32:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
RADICADO: 25286-40-03-002-2024-00023-00
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A.
DEMANDADO: AMANDA RUBIO OYUELA
ASUNTO: AUTO PERMANEZCA EN SECRETARÍA

Visto que la ejecutada en esta causa no dio contestación a la demanda en la oportunidad concedida, así como tampoco acreditó el pago de las sumas de dinero contra ella cobradas, sería del caso proceder a dictar orden de seguir adelante la ejecución. Sin embargo, el Despacho observa que no se encuentra acreditado que se haya inscrito la medida de embargo decretada, respecto del inmueble grabado con hipoteca, razón por la cual, se dispone que el proceso permanezca en secretaría, hasta tanto se colmen las ritualidades procesales que respectan.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>Funza, Cundinamarca 29 de abril de 2024 El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO 18</p> <p> CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ Secretario</p>
--

Firmado Por:
Diana Marcela Cuellar Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c47c9d68c870768c7128cece37f08b73c3a940d347784fdb5c0fee3182ba2bb**

Documento generado en 26/04/2024 04:21:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: VERBAL ESPECIAL –LEY 1561 DE 2012
RADICADO: 25286-40-03-002-2024-00113-00
DEMANDANTE: CLAUDIA MARCELA CASTILLO REINA
DEMANDADO: GUSTAVO EMILIO BENÍTEZ GARZÓN y Otros
ASUNTO: AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Vista la constancia Secretarial que antecede, se observa que la parte actora allegó memorial con recurso de apelación. Por lo anterior, procede el despacho a decidir al respecto.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del Artículo 321 del C.G. del P., como quiera que el recurso de apelación fue presentado en término, resulta procedente dar trámite al escrito de alzada, en vista del cumplimiento de las formalidades de procedencia del mismo establecidas en el cardinal 322 ibídem.

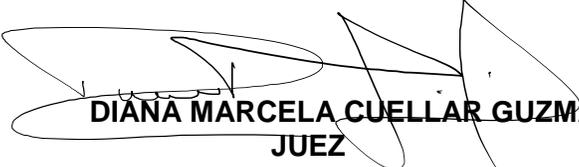
Por lo anterior, se ordenará que por secretaría se remitan las piezas procesales necesarias al superior sin que previamente se aporten expensas y se agote el término previsto en el artículo 324 del CGP.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

- 1. CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), en el efecto suspensivo.
- 2.** Por Secretaria remitir las piezas procesales necesarias al Superior conforme lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA NOTIFICACION POR ESTADO Funza, Cundinamarca 29 de abril de 2024 El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO 18
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA CUNDINAMARCA


CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ
Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Cuellar Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4f51a042badfc51f5019044eba548000577a29ca40e0c3764794f6562ba9329**

Documento generado en 26/04/2024 03:05:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 25286-40-03-002-2024-00149-00
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN
DEMANDADO: JOHN HENRY RODRIGUEZ LOPEZ
ASUNTO: AUTO LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO

Vista la constancia secretarial que antecede, dado que la demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por la sociedad COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LTDA. "FINANCIERA COMULTRASAN", por medio de apoderado judicial, en contra de JOHN HENRY RODRIGUEZ LOPEZ, fue subsanada en debida forma y reúne los requisitos de ley señalados en los artículos 82 y s.s. del C.G.P., Ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes; así mismo, que la obligación puesta al estrado como báculo de la ejecución cumple con los requisitos de ser clara, expresa y actualmente exigible a la luz de lo dispuesto en el artículo 430 del mismo estatuto procesal, se ADMITIRA la misma y se le imprimirá el trámite de los procesos ejecutivos de mínima cuantía.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1. Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía a favor de la sociedad **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LTDA. "FINANCIERA COMULTRASAN"** y en contra de **JOHN HENRY RODRIGUEZ LOPEZ**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 002-0264-004874807:
 - a) Por la suma de \$10.537.025 m/cte, por concepto del capital.
 - b) Por el interés moratorio generado sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el momento en que se hizo exigible la obligación, esto es, desde el 02 de septiembre de 2023 y hasta cuando se efectúe el pago total de la misma.
2. Notifíquese este proveído al demandado conforme a la ley, y señálese que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar (art. 431 C.G.P.), y diez (10) para proponer excepciones (art. 442 C.G.P.).
3. Reconocer personería adjetiva al (la) Dr. (a) ISABEL CRISTINA CORREA GALLEGO, para que represente los intereses del ejecutante, en los términos del poder debidamente otorgado.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA CUNDINAMARCA

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>Funza, Cundinamarca 29 de abril de 2024 El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO 18</p> <p></p> <p>CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ Secretario</p>

Firmado Por:

Diana Marcela Cuellar Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11981b6c50e1c39c120da0acc47937d55ba6e7d86b472668327f3613cb4fbae1**

Documento generado en 26/04/2024 10:40:31 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 25286-40-03-002-2024-00158-00
DEMANDANTE: FELDER METALL S.A.S.
DEMANDADO: MACHINE TECHNOLOGIES SERVICES S.A.S
ASUNTO: AUTO INADMITE NUEVAMENTE DEMANDA

Revisado el escrito de subsanación de la demanda que en término fue aportado por el extremo actor, de conformidad a lo establecido por el artículo 90 del C.G.P., se hace necesario inadmitir nuevamente la demanda para que se subsanen los siguientes defectos:

1. El inciso 5° del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, es del siguiente tenor:

*“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, **salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas** o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.”* (Negrillas fuera del texto)

En el caso de marras, se advierte que la parte actora no solicitó medidas cautelares, en consecuencia, debe acreditar el envío de la demanda, sus anexos y la subsanación a la parte accionada, conforme lo ordena el inciso 5° del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

RESUELVE:

1. Inadmitir la demanda para que, dentro del término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane los defectos indicados en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA CUNDINAMARCA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA
NOTIFICACION POR ESTADO

Funza, Cundinamarca **29 de abril de 2024**

El auto anterior queda notificado a las partes por anotación
en el ESTADO **18**

CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Cuellar Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a226641f1b8e81c5ebe2d74e29e84920805bf10e33ff14c86453179efbb889e0**

Documento generado en 26/04/2024 10:40:33 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
RADICADO: 25286-40-03-002-2024-00166-00
DEMANDANTE: ARIEL JOSÉ ARIAS WALTEROS
DEMANDADO: ASOCIACIÓN DE VIVIENDA NUEVO MÉXICO -
ASOVINM
ASUNTO: AUTO RECHAZA DEMANDA

Vista la constancia secretarial y el memorial que antecede, se encuentra que la parte demandante no subsanó dentro del término legal la demanda, toda vez que no acreditó que quien suscribió el título base de ejecución, fuese la representante legal de ASOCIACIÓN DE VIVIENDA NUEVO MÉXICO – ASOVINM para ese momento, como pasa a verse:

El inciso 2° del artículo 85 del C.G.P. indica que con la demanda se deberá aportar la prueba de la existencia y representación legal del demandante, lo cual en este caso no solo configura un requisito formal de la demanda, sino que es necesario para demostrar que la persona que suscribió el título valor que se pretende ejecutar, se encontraba facultada para ello, pues de lo contrario no se puede endilgar responsabilidad a la sociedad demandada.

En el inciso tercero de la misma disposición, se señala que cuando en la demanda se exprese que no es posible acreditar lo anterior, se deberá:

“1. Si se indica la oficina donde puede hallarse la prueba, el juez ordenará librarle oficio para que certifique la información y, de ser necesario, remita copia de los correspondientes documentos a costa del demandante en el término de cinco (5) días. Una vez se obtenga respuesta, se resolverá sobre la admisión de la demanda.

El juez se abstendrá de librar el mencionado oficio cuando el demandante podía obtener el documento directamente o por medio de derecho de petición, a menos que se acredite haber ejercido este sin que la solicitud se hubiese atendido.”

Así las cosas, se tiene que la norma procesal indica que con la demanda se debe acompañar la prueba de la existencia y representación legal de la parte demandante, y solo cuando en la demanda se exprese la imposibilidad de acreditarlo pero se indica la oficina donde puede hallarse la prueba, el juez deberá oficiarlo para que certifique dicha información siempre y cuando el demandante no hubiere podido obtener el documento directamente o por medio de derecho de petición.

En el caso de marras, se encuentra que en la demanda la parte demandante no expresó la incapacidad para acreditar la calidad de representante legal de quien suscribió el título valor,



sino tan solo hizo la manifestación en el escrito de subsanación, siendo que, al momento de presentar la demanda debía cumplir con todos los requisitos para la presentación de la misma.

A su vez, se observa que la parte actora podía obtener la información directamente, como efectivamente lo pidió a la Cámara de Comercio de Facatativá, de manera que, a este despacho no le asiste el deber de oficiar a la entidad, de conformidad con lo expuesto en la norma *ibidem*, pues el juez debe abstenerse de oficiar cuando el demandante puede obtener el documento directamente.

Por otra parte, el Art. 90 del C.G.P otorga cinco (5) días para la subsanación de los defectos de que adolezca la demanda y no establece facultad alguna al operador judicial para que amplíe dicho plazo.

En vista de todo lo anterior, se tiene que la parte actora podía recolectar la información y obtener el documento pertinente de manera directa previo a la presentación de la demanda y aportarlo con ella, pues al momento de la presentación de la misma debe cumplir con todos los requisitos de ley para su admisión. Así, el demandante tenía la carga de allegar a este despacho la prueba de la calidad en que actuó quien suscribió el título a ejecutar, teniendo en cuenta que la parte demandada es una persona jurídica, pues esto constituye requisito formal de la demanda.

En este orden de ideas, el despacho considera que la parte actora no subsanó en debida forma la demanda, pues la solicitud que realiza no es procedente, toda vez que, el juez debe abstenerse de oficiar cuando el demandante puede obtener el documento directamente, y asimismo, por cuanto con la presentación de la demanda el actor debió aportar todos los documentos requisitos de ley.

Así las cosas y en vista que no fueron enmendados todos los yerros contenidos en la demanda dentro del término concedido en la providencia ludida, procederá el despacho a rechazar la misma, conforme a lo dispuesto en el Art. 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

- 1. RECHAZAR** por no haber subsanado la demanda en el presente proceso ejecutivo de menor cuantía promovido por ARIEL JOSÉ ARIAS WALTEROS contra ASOCIACIÓN DE VIVIENDA NUEVO MÉXICO - ASOVINM, por las razones expuestas con anterioridad.



Por secretaría efectúense las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>Funza, Cundinamarca 29 de abril de 2024</p> <p>El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO 18</p> <p> CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ Secretario</p>

Firmado Por:
Diana Marcela Cuellar Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2d716cfcbaf9ddb0b1aabac39bca1b307d2ebd1754a136078a012624ef37a76**

Documento generado en 26/04/2024 10:40:34 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 25286-40-03-002-2024-00172-00
DEMANDANTE: EMPRESA ADMINISTRATIVA FINANCIERA Y
CONTABLE S.A.S. – EAFIC S.A.S.
DEMANDADO: NUTRIFY S.A.S
ASUNTO: AUTO RECHAZA DEMANDA

Revisado el expediente de la referencia se tiene que, la parte solicitante dejó vencer el término concedido en el art. 90 del C.G.P, para subsanar el libelo en los términos indicados en auto anterior. Por lo tanto, se dispondrá su rechazo.

En mérito de lo expuesto, se

R E S U E L V E:

- RECHAZAR** por no haber subsanado la demanda en el presente proceso ejecutivo, por las razones expuestas con anterioridad.

Por secretaría efectúense las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>Funza, Cundinamarca 29 de abril de 2024</p> <p>El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO 18</p> <p> CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ Secretario</p>
--

Firmado Por:
Diana Marcela Cuellar Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab3922c383629577dc8578eca31a1779dc2cb8a49b8d0179b5e0b89c1f989248**

Documento generado en 26/04/2024 10:40:34 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 25286-40-03-002-2024-00232-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE
SANTANDER LTDA. - COMULTRASAN
DEMANDADO: PABLO EMILIO CALDERON OSORIO
ASUNTO: AUTO LIBRA MANDAMIENTO

Vista la constancia secretarial que antecede, dado que la demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LTDA. - COMULTRASAN, por medio de apoderado judicial, en contra de PABLO EMILIO CALDERON OSORIO, fue presentada en debida forma y reúne los requisitos de ley señalados en los artículos 82 y 90 del C.G.P., Ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes, se ADMITIRA la misma y se le imprimirá el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

R E S U E L V E:

1. Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía a favor de la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LTDA. - COMULTRASAN**, identificado con NIT 804.009.752-8, en contra de **PABLO EMILIO CALDERON OSORIO**, identificado con C.C. No. 1.072.668.027, por las siguientes sumas de dinero:
 - a) Por la suma de **\$6.223.913,00**, por concepto de capital representado en el pagaré No. 002-0264-004462122.
 - b) Por los intereses moratorios sobre el capital de **\$6.223.913,00**, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, causados desde que se hizo exigible, el 17 de septiembre de 2023, y hasta que se verifique su pago.
 - c) Sobre las costas y agencias en derecho se resolverán en su oportunidad.
2. Notifíquese este proveído al demandado, conforme a la ley, artículos 291 y 292 del C. G. del P, en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, y señálese que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar art. 431 ibídem, y diez (10) para proponer excepciones art. 442 Eiusdem.
3. Reconózcase personería al Dr. DIEGO FELIPE TORO ARANGO, en los términos del



poder debidamente conferido por la parte demandante, para el presente caso.

4. Reconózcase a la Dra. PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSTAMA, como apoderada sustituta del Dr. DIEGO FELIPE TORO ARANGO abogado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>Funza, Cundinamarca <u>29 de abril de 2024</u></p> <p>El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO <u>18</u></p> <p></p> <p>CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ Secretario</p>
--

Firmado Por:
Diana Marcela Cuellar Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1134013815c90dbb3f68ea141f5780e2a9d810efcc205752a3cb285539b6456**

Documento generado en 26/04/2024 10:40:35 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: VERBAL SUMARIO – RESPONSABILIDAD
CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

RADICADO: 25286-40-03-002-2024-00234-00

DEMANDANTE: JOVANY ALEXANDER BENITO MOSQUERA
Y LUZ MARINA MOSQUERA NÚÑEZ

DEMANDADO: LEONARDO FABIO RODRIGO MORTIGO, MARÍA
DEL CARMEN RODRÍGUEZ TORRES, COOMOFU
LTDA. Y SEGUROS MUNDIAL

ASUNTO: AUTO INADMITE

Haciendo una revisión minuciosa de la demanda, con el fin de verificar la concurrencia de los requisitos exigidos por la ley, de acuerdo con el tipo de acción, para acceder a iniciar su trámite, el despacho observa que, no cumple con todos los requisitos formales ordenados por el art. 82 del C.G.P y por la Ley 2213 de 2022, por ende, se procederá a inadmitir la presente demanda para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte demandante subsane la demanda, por las siguientes razones:

1. Aporte el canal digital donde el demandado LEONARDO FABIO RODRIGO MORTIGO podrá recibir notificaciones, conforme lo estatuido en el numeral 10 del art. 82 del C.G.P. y el art. 6 de la Ley 2213 de 2022.
2. Aporte el canal digital y la dirección física donde los representantes legales de COOMOFU LTDA. y SEGUROS MUNDIAL podrán recibir notificaciones, conforme lo estatuido en el numeral 10 del art. 82 del C.G.P. y el art. 6 de la Ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

1. Inadmitir la demanda para que, dentro del término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane los defectos indicados en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA CUNDINAMARCA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA
NOTIFICACION POR ESTADO

Funza, Cundinamarca **29 de abril de 2024**
El auto anterior queda notificado a las partes por anotación
en el ESTADO 18



CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ
Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Cuellar Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **785f4012ea62f6a025d73888d4c8dca196fcb76f7aebe3d94012655e90d1c5d2**

Documento generado en 26/04/2024 10:40:36 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 25286-40-03-002-2024-00236-00
DEMANDANTE: EMPRESA ADMINISTRATIVA FINANCIERA Y
CONTABLE S.A.S. – EAFIC S.A.S
DEMANDADO: NUTRIFY S.A.S.
ASUNTO: AUTO ARCHIVA PROCESO

Vista la constancia secretarial, se advierte que el proceso ejecutivo de la referencia fue presentado dos veces por la apoderada de la parte demandante, la primera el 01 de marzo de 2024 a los juzgados civiles del circuito de Funza y la segunda, el 13 de marzo de 2024 reenvió el correo anterior a los juzgados civiles municipales de Funza, razón por la cual, se sometió a reparto dos veces y se le asignó dos radicados diferentes, a saber, al primero le correspondió al Juzgado Segundo Civil del Circuito bajo el radicado No. 2024-00121-00 y al segundo, le correspondió a este despacho bajo el radicado No. 2024-00172-00.

Ahora bien, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza al notar que no le corresponde conocer del asunto por razón de la cuantía, rechazó la demanda y la remitió a los juzgados civiles municipales, correspondiéndole a este despacho bajo el radicado de la referencia.

Así las cosas, se advierte que a la misma demanda se le asignó dos radicados en razón a que la apoderada la presentó dos veces en diferentes correos electrónicos, pues se observa que ambos tienen las mismas partes, los mismos hechos y las mismas pretensiones, además, se puede evidenciar en la cadena de correos de la presentación de la demanda.

En razón de lo anterior y teniendo en cuenta que, este juzgado se pronunció sobre la demanda con radicado No. 2024-00172-00, resulta pertinente archivar el presente proceso con el radicado 2024-00236-00.

Toda vez que este despacho ya se pronunció sobre la demanda dentro del radicado No. 2024-00172-00, sería inocuo pronunciarse nuevamente, razón por la cual, se ordenará el archivo del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:



1. **ORDENAR** el archivo del presente proceso ejecutivo, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>Funza, Cundinamarca 29 de abril de 2024</p> <p>El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO 18</p> <p></p> <p>CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ Secretario</p>
--

Firmado Por:
Diana Marcela Cuellar Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d77763e63fed7a20b4664347a49c1f223e9b706e6d85b3047e19d199f75df0ab**

Documento generado en 26/04/2024 10:40:37 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: VERBAL -DECLARATIVO
RADICADO: 25286-40-03-002-2024-00237-00
DEMANDANTE: DITEL ING SAS
DEMANDADO: INTEGRA MULTISOLUTIONS S A S
ASUNTO: AUTO INADMITE DEMANDA

Procede el despacho a avocar conocimiento de la presente demanda verbal declarativa por incumplimiento de contrato proveniente del JUZGADO PRIMERO (1°) CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA, CUNDINAMARCA, quien mediante auto del veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), dispuso remitirla al considerar que este estrado judicial resultaba competente de conformidad al estudio realizado por cuenta del factor cuantía aplicable.

Así las cosas, observado que la solicitud de medidas cautelares aquí presentada no resulta procedente de conformidad a las reglas establecidas por el artículo 590 del C.G.P. y revisado en igual medida que el escrito genitor no cumple con todos los requisitos formales ordenados por el canon 82 y s.s. del mismo Estatuto Procesal, con fundamento en el artículo 90 ibídem, Ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes, la Juez Segunda Civil Municipal de Funza -Cundinamarca,

RESUELVE:

Inadmitir la demanda para que, dentro del término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1. Allegue evidencia que acredite haber agotado el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, conforme lo estatuye el Art. 68 de la Ley 2220 de 2022, en concordancia con lo instruido en el numeral 7 del Art. 90 del C.G.P.
2. Allegue la respectiva constancia del envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada, en cumplimiento de lo ordenado en el parágrafo 5° del Art. 6° de la Ley 2213 de 2022.
3. Allegue el escrito de demanda y subsanación junto con sus anexos legibles integrados en un solo escrito.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA CUNDINAMARCA



Firmado Por:

Diana Marcela Cuellar Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8a6e772c5ed891423e0c368f5e4b92c32b69d1d276a239e7a28dcf06331a4bf**

Documento generado en 26/04/2024 10:40:38 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA:	MONITORIO
RADICADO:	25286-40-03-002-2024-00239-00
DEMANDANTE:	CONJUNTO WAYRA CLUB RESIDENCIAL
DEMANDADO:	GLOWER ARMANDO RAMOS ESTEPA
ASUNTO:	AUTO RECHAZA POR COMPETENCIA

Vista la constancia Secretaría que antecede, procede el despacho a realizar el análisis de admisibilidad de la presente demanda declarativa especial monitoria, con base en los siguientes.

El artículo 28 del C. G. del P. establece las pautas de la competencia territorial y en su numeral 1º, impone como regla general que el conocimiento de los asuntos contenciosos corresponde al juez del domicilio del demandado.

Por su parte, el numeral 3º del mencionado artículo, establece que en los procesos originados en un negocio jurídico, o que involucren títulos ejecutivos, es también competente el Juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones.

En el presente caso, tenemos que el señor ORLANDO SÁNCHEZ SILVA, en calidad de Administrador del Conjunto Wayra Club Residencial P.H., presentó demanda declarativa especial monitoria en contra del señor GLOWE ARMANDO RAMOS ESTEPA, con el fin de declarar la existencia de una obligación de carácter dinerario, de la cual no se pudo constatar que la misma, al existir, debía ser cancelada en la Municipalidad de Funza –Cundinamarca; así entonces, como quiera que no se cumplen los criterios enmarcados por el numeral 3º del artículo 28 del C.G.P., la competencia que entra a regir es la general, es decir, la del domicilio del demandado.

Por lo anterior, dado que la parte pasiva de la presente acción afinsa su domicilio en el Municipio de Mosquera –Cundinamarca, en atención a lo estatuido en el Parágrafo 2º del Art. 90 del C.G.P. se dispondrá el rechazo de la demanda, y se ordenará su remisión junto con sus anexos, al Juez Civil Municipal de esa judicatura para su conocimiento, en atención a lo previsto en el numeral 1º del Art. 28 del C.G.P.

En consecuencia, se

RESUELVE:

- 1. RECHAZAR** por competencia, la presente demanda, por las razones expuestas con anterioridad.



2. **DISPONER** Por secretaría, la remisión del expediente al Juez Civil Municipal de Mosquera -Cundinamarca, para su conocimiento.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>Funza, Cundinamarca 29 de abril de 2024 El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO 18</p> <p> CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ Secretario</p>
--

Firmado Por:
Diana Marcela Cuellar Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7d382113bcf5a7aed0e998039b1b86d2d1f7c4a6e177b5593a786e805296b90**

Documento generado en 26/04/2024 10:40:39 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA:	PERTENENCIA
RADICADO:	25286-40-03-002-2024-00241-00
DEMANDANTE:	RICARDO ARISTOBULO NOPE PAVA
DEMANDADO:	LUIS GUSTAVO CHIQUIZA ANGULO y Otros
ASUNTO:	AUTO INADMITE DEMANDA

Procede el despacho a proveer sobre la admisión, o no, de la presente demanda declarativa de pertenencia por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio presentada a través de correo electrónico, y por intermedio de apoderado, el señor RICARDO ARISTOBULO NOPE PAVA, en contra de LUIS GUSTAVO CHIQUIZA ANGULO y demás personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien objeto de reclamo ubicado en la carrera 6 No. 23-91 del Municipio de Funza –Cundinamarca.

Revisado el escrito genitor, se observa que la misma no cumple con todos los requisitos formales ordenados por el Artículo. 82, s.s. y especial 375 del C.G.P., por ende, y con fundamento en el Artículo 90 *ibídem.*, Ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes, la Juez Segunda Civil Municipal de Funza -Cundinamarca,

RESUELVE

Inadmitir la demanda para que, dentro del término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 375 regla 5 del C.G.P. deberá allegar con la demanda el certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sobre el inmueble de mayor extensión objeto de demanda, debidamente actualizado, expedidos con una antelación no superior a treinta (30) días. Lo anterior, por cuanto solo se allegó con la demanda certificado de libertad y tradición, y la citada norma hace referencia al certificado especial que expide el registrador de instrumentos públicos para este tipo de procesos, a petición del interesado.
2. Deberá dirigirse la demanda o citarse en la misma al acreedor hipotecario, tal y como lo estipula el numeral 5º del artículo 375 *Ejesdum*, lo cual deberá ser expresado en la demanda para ser considerada por este Despacho.
3. Allegue las evidencias de la manera en como obtuvo la dirección de correo electrónico del demandado e indique bajo la gravedad del juramento, que es la utilizada por aquel para efectos de notificación, conforme lo exige el inciso 2º artículo



8 de la ley 2213 de 2022.

4. Allegue el escrito de demanda y subsanación junto con sus anexos legibles integrados en un solo escrito.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>Funza, Cundinamarca 29 de abril de 2024 El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO 18</p> <p> CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ Secretario</p>
--

Firmado Por:
Diana Marcela Cuellar Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5887763d4f6c8ce115f369aaaa668176de9b66377cd82038b1fbc0a61ddd1793**

Documento generado en 26/04/2024 10:41:17 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 25286-40-03-002-2024-00243-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA
DEMANDADO: ROBERTH JANCARLO CHAPARRO LOPEZ y Otro
ASUNTO: AUTO LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO

Procede el despacho a proveer sobre la admisión, de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por la sociedad COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA, por intermedio de apoderado, en contra de ROBERTH JANCARLO CHAPARRO LOPEZ y CARMEN TEODOSIA MARENTES.

Revisado el escrito genitor, se observa que la misma cumple con todos los requisitos formales ordenados por el Artículo. 82 y s.s. del C.G.P., así mismo, y como quiera que la obligación puesta al estrado como báculo de la ejecución cumple con los requisitos de ser clara, expresa y actualmente exigible a la luz de lo dispuesto en el artículo 430 de ese mismo estatuto procesal, con fundamento en el Artículo 90 *ibídem.*, Ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes, la Juez Segunda Civil Municipal de Funza -Cundinamarca,

En consecuencia, se

R E S U E L V E:

1. Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía a favor de la sociedad **COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA** y en contra de **ROBERTH JANCARLO CHAPARRO LOPEZ y CARMEN TEODOSIA MARENTES**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 061001647:

a) Cuota del 10 de septiembre de 2023:

- Por la suma de **\$145.000,00**, por concepto del capital.
- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, desde el momento en que se hizo exigible la obligación, es decir, a partir del día 11 de septiembre de 2023, hasta cuando se efectúe el pago total de la misma, liquidados a la tasa máxima legal permitido por la Superintendencia Financiera.

b) Cuota del 10 de octubre de 2023:

- Por la suma de **\$147.441,00**, por concepto del capital.
- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, desde el momento en que se



hizo exigible la obligación, es decir, a partir del día 11 de octubre de 2023, hasta cuando se efectúe el pago total de la misma, liquidados a la tasa máxima legal permitido por la Superintendencia Financiera.

c) Cuota del 10 de noviembre de 2023:

- Por la suma de **\$149.652,00**, por concepto del capital.
- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, desde el momento en que se hizo exigible la obligación, es decir, a partir del día 11 de noviembre de 2023, hasta cuando se efectúe el pago total de la misma, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

d) Cuota del 10 de diciembre de 2023:

- Por la suma de **\$151.597,00**, por concepto del capital.
- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, desde el momento en que se hizo exigible la obligación, es decir, a partir del día 11 de diciembre de 2023, hasta cuando se efectúe el pago total de la misma, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

e) Cuota del 10 de enero de 2024:

- Por la suma de **\$154.175,00**, por concepto del capital.
- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, desde el momento en que se hizo exigible la obligación, es decir, a partir del día 11 de enero de 2024, hasta cuando se efectúe el pago total de la misma, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

f) Cuota del 10 de febrero de 2024:

- Por la suma de **\$156.488,00**, por concepto del capital.
- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, desde el momento en que se hizo exigible la obligación, es decir, a partir del día 11 de febrero de 2024, hasta cuando se efectúe el pago total de la misma, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

g) Cuota del 10 de marzo de 2024:

- Por la suma de **\$158.835,00**, por concepto del capital.



- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, desde el momento en que se hizo exigible la obligación, es decir, a partir del día 11 de marzo de 2024, hasta cuando se efectúe el pago total de la misma, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
- h) Cuota del 10 de abril de 2024:
- Por la suma de **\$161.218,00**, por concepto del capital.
 - Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, desde el momento en que se hizo exigible la obligación, es decir, a partir del día 11 de abril de 2024, hasta cuando se efectúe el pago total de la misma, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
- i) Por la suma de **\$3.276.214**, por concepto del capital acelerado.
- j) Por los intereses moratorios sobre el capital acelerado anterior, desde el momento de presentación de la demanda, hasta cuando se efectúe el pago total de la misma, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
2. Notifíquese este proveído al demandado conforme a la ley, y señálese que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar (art. 431 C.G.P.), y diez (10) para proponer excepciones (art. 442 C.G.P.).
3. Reconocer personería adjetiva al (la) Dr. (a) LYDA MARÍA QUICENO BLANDON, para que represente los intereses del ejecutante, en los términos del poder debidamente otorgado.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>Funza, Cundinamarca 29 de abril de 2024 El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO 18</p> <p> CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ Secretario</p>
--

Firmado Por:
Diana Marcela Cuellar Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7ba6c60cbca1503c0946072b26711d9ce4e836d887fcaadb305da18462e567**

Documento generado en 26/04/2024 10:41:23 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
RADICADO: 25286-40-03-002-2024-00245-00
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A.
DEMANDADO: HUGO ALEXANDER MATEUS y Otro
ASUNTO: AUTO LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO

Procede el despacho a proveer sobre la admisión, de la presente demanda ejecutiva especial para la efectividad de la garantía real promovida por la sociedad BANCO CAJA SOCIAL S. A., por intermedio de apoderado, en contra de HUGO ALEXANDER MATEUS y SANDRA LILIANA BELTRAN SERRATO.

Revisado el escrito de la demanda, por ser competente el Despacho y por reunir las exigencias formales y previstas en lo señalado en el Código General del Proceso, se procederá a admitir la demanda ejecutiva especial para la efectividad de la garantía real, al tenor del título valor (pagaré) base de la presente ejecución, la Escritura Pública No. 1675 del veinticuatro (24) de noviembre de dos mil quince (2015) otorgada en la Notaría Única del Circulo de Funza y el certificado de tradición del inmueble hipotecado, con lo que se demuestra que se constituyó hipoteca para garantizar el bien que se persigue, el que se encuentra en cabeza de los ejecutados, requisitos exigidos por el Artículo 468 del Código General del Proceso.

En consecuencia, la Jueza Segunda Civil Municipal de Funza -Cundinamarca,

1. RESUELVE:

1. Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo a favor de la sociedad **BANCO CAJA SOCIAL S.A.** y en contra de **HUGO ALEXANDER MATEUS y SANDRA LILIANA BELTRAN SERRATO**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 132208447127:
 - a) Por 3252,1970 UVR, equivalente a la suma \$1.161.467,70 M/CTE, por concepto de capital en mora, desde el 3 de septiembre de 2023 hasta el 3 de abril de 2024.
 - b) Por el interés moratorio sobre cada una de las cuotas de capital en mora anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde que cada una se hizo exigible y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.
 - c) Por 94.565,0200 UVR, equivalente a la suma \$34.695.347,92 M/CTE por concepto del capital acelerado.



- d) Por el interés moratorio sobre el capital acelerado anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 11 de abril de 2024, fecha desde la cual se exige dada la declaración de acelerar el plazo de la obligación y hasta cuando se efectúe el pago total de la misma.
2. Notifíquese este proveído al demandado, conforme a la ley y señálese que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar (art. 431 C.G.P.), y diez (10) para proponer excepciones (art. 442 C.G.P.).
3. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 468 del Código General del Proceso, el Juzgado **DECRETA EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO** del bien inmueble gravado con hipoteca, ubicado en la CARRERA 2C #6-02 T 5 APARTAMENTO 402 CONJUNTO ALTOS DEL GUALI II ETAPA 5, de la ciudad de Funza -Cundinamarca, e identificado con folio de matrícula Nro. 50C-1945058 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, D.C. Zona Centro, de propiedad de los demandados.
- En consecuencia, se dispone oficiar al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro, para que inscriba el embargo y remita el certificado. **(Ofíciense.)**
4. Reconózcase personería al(a) Dr. (a) FANNY ESTHER VILLAMIL RODRIGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 23.854.516 expedida en Paipa y tarjeta profesional N° 45.894 del C.S. de la J., en los términos del poder debidamente conferido por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>Funza, Cundinamarca 29 de abril de 2024 El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO 18</p> <p> CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ Secretario</p>
--

Firmado Por:
Diana Marcela Cuellar Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3274ac8ae0635c7f77b20386b18264a9acc111779a47b5f79a999e961e9a8a4**

Documento generado en 26/04/2024 03:06:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA:	PERTENENCIA
RADICADO:	25286-40-03-002-2024-00247-00
DEMANDANTE:	HECTOR FERNANDO PEREZ ORTIZ
DEMANDADO:	GLORIA STELLA PLAZAS DE TOVAR y Otros
ASUNTO:	AUTO INADMITE DEMANDA

Procede el despacho a avocar conocimiento de la presente demanda verbal declarativa de pertenencia por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio proveniente del JUZGADO 60 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., quien mediante auto del dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024), dispuso remitirla al considerar que este estrado judicial resultaba competente de conformidad al estudio realizado por cuenta del factor territorial aplicable.

Una vez revisado el escrito genitor, se observa que la misma no cumple con todos los requisitos formales ordenados por el Artículo. 82, s.s. y especial 375 del C.G.P., razón por la cual, y con fundamento en el Artículo 90 *ibídem.*, Ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes, la Juez Segunda Civil Municipal de Funza -Cundinamarca,

RESUELVE

Inadmitir la demanda para que, dentro del término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1. Aporte el documento donde se establezca el avalúo del vehículo (Impuesto predial actualizado) para efectos de determinación de la cuantía.
2. Aporte el certificado de tradición del vehículo objeto de pertenencia ajustado a los requisitos previstos en el numeral 5 del artículo 375 del C.G.P., en el que consten las personas que figuren como titulares de derechos sujetos a registro, debidamente actualizado, expedidos con una antelación no superior a treinta (30) días. En caso de que el bien se encuentre gravado con prenda, deberá citarse también al acreedor hipotecario, manifestación que deberá reposar en el escrito de la demanda para que este Despacho entre a considerarla.
3. Adecúe el poder adosado, con el fin de ajustar el asunto objeto de litigio, en cumplimiento a lo instruido por el Artículo. 74 y 82 del C.G.P., esto es, indique la clase de prescripción que persigue, pues nótese que en el escrito de la demanda señala que se trata de la prescripción extraordinaria, no obstante, en el comentado mandato fue dicho que aquel fenómeno es ordinario. Aclare.



4. Allegue el escrito de demanda y subsanación junto con sus anexos legibles integrados en un solo escrito.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>Funza, Cundinamarca 29 de abril de 2024 El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO 18</p> <p> CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ Secretario</p>

Firmado Por:
Diana Marcela Cuellar Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ad7fa44a8ac114953056266b29777912a30439e3d1d9b2572f9fbccc6f6e7a7**

Documento generado en 26/04/2024 10:41:43 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA:	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
RADICADO:	25286-40-03-002-2024-00251-00
DEMANDANTE:	LA HIPOTECARIA
DEMANDADO:	PEDRO LUIS NIETO PAVIA
ASUNTO:	AUTO INADMITE DEMANDA

Procede el despacho a proveer sobre la admisión, o no, de la presente demanda ejecutiva especial para la efectividad de la garantía real promovida por la sociedad LA HIPOTECARIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO S.A, en contra de PEDRO LUIS NIETO PAVIA.

Revisado el escrito genitor, se observa que la misma no cumple con todos los requisitos formales ordenados por el Artículo. 82 del C.G.P. y especiales del cardinal 468 ibídem, por ende, y con fundamento en el Artículo 90 de la misma norma, Ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes, la Juez Segunda Civil Municipal de Funza -Cundinamarca,

RESUELVE:

Inadmitir la demanda para que, dentro del término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

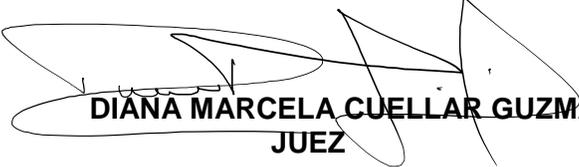
1. Allegue el poder conferido por el demandante, con la constancia de haberse hecho presentación personal o que éste fue enviado en la forma prevista en la ley 2213 de 2022, en el último caso se deberá acreditar que la cuenta de correo está inscrita en el Registro nacional de Abogado.
2. Adecue las pretensiones de la demanda, toda vez que lo ahí enunciado no resulta preciso y claro, pues no hay relación de valores por los cuales se solicita la orden de librar mandamiento de pago, así tampoco de las cuotas que dice se encuentran vencidas. Además, respecto de la aceleración del plazo, si bien se indica que se hace uso de dicho apremiante a partir de la presentación de la demanda, no se especifica cual es la suma que corresponde a esa cuantía acelerada. Lo anterior, conforme lo exige el numeral 4º, cardinal 82 del C.G.P.
3. Adecue el acápite de los hechos de la demanda, toda vez que los relatos ahí expresados no se encuentran en su totalidad clarificados, y debidamente determinados para que puedan servir de fundamento a las pretensiones conforme a lo requerido por el numeral 5, artículo 82 ibídem.
4. Allegue el certificado de libertad y tradición del inmueble gravado con hipoteca,



debidamente actualizado con una expedición no mayor a un (1) mes, y dentro del que deberá contener los gravámenes que lo afecten en un periodo de diez (10) años, si fuera posible, en la forma prevista por el inciso 2°, numeral 1 del artículo 468 del C.G.P.

5. Allegue el escrito de demanda y subsanación junto con sus anexos legibles integrados en un solo escrito.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>Funza, Cundinamarca 29 de abril de 2024 El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO 18</p> <p> CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ Secretario</p>
--

Firmado Por:
Diana Marcela Cuellar Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7042922d857f5bd05c6502a4ec82afe9ccfe91c45770c984f4ba97ecc41a952**

Documento generado en 26/04/2024 10:41:50 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 25286-40-03-002-2024-00253-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: GONZALO JIMENEZ GUEVARA
ASUNTO: AUTO LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO

Procede el despacho a proveer sobre la admisión, de la presente demanda ejecutiva de menor cuantía promovida por la sociedad BANCOLOMBIA S.A., en contra del señor GONZALO JIMENEZ GUEVARA.

Revisado el escrito genitor, se observa que la misma cumple con todos los requisitos formales ordenados por el Artículo. 82 del C.G.P., así mismo, y como quiera que la obligación puesta al estrado como báculo de la ejecución cumple con los requisitos de ser clara, expresa y actualmente exigible a la luz de lo dispuesto en el artículo 430 de ese mismo estatuto, con fundamento en el Artículo 90 *ibídem.*, Ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes, la Juez Segunda Civil Municipal de Funza -Cundinamarca,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** y en contra de la señora **GONZALO JIMENEZ GUEVARA**, por las siguientes sumas de dinero:

1.Pagaré SUSCRITO EL 10 DE MAYO DE 2017

- a. Por la suma de **\$10.136.817** m/cte, por concepto del capital.
- b. Por los intereses de mora causados sobre el capital anterior, liquidados desde la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la misma, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2.Pagaré No. 1770098406

- a. Por la suma de **\$16.000.000** m/cte, por concepto del capital.
- b. Por los intereses de mora causados sobre el capital anterior, liquidados desde la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la misma, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.



3. Pagaré No. 1770098345

- a. Por la suma de **\$3.000.000** m/cte, por concepto del capital.
- b. Por los intereses de mora causados sobre el capital anterior, liquidados desde la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la misma, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

4. Pagaré No. 1770098307

- a. Por la suma de **\$3.998.190** m/cte, por concepto del capital.
- b. Por los intereses de mora causados sobre el capital anterior, liquidados desde la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la misma, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

5. Pagaré desmaterializado custodiado por DECEVAL “certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales” No. 0017921283, y que contiene la obligación del Pagaré No. 27753712:

- a. Por la suma de **\$1.914.303** m/cte, por concepto del capital.
- b. Por los intereses de mora causados sobre el capital anterior, liquidados desde la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la misma, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

6. Pagaré desmaterializado custodiado por DECEVAL “certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales” No. 0017921362, y que contiene la obligación del Pagaré No. 299370380:

- a. Por la suma de **\$21.847.630** m/cte, por concepto del capital.
- b. Por los intereses de mora causados sobre el capital anterior, liquidados desde la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la misma, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

7. Pagaré desmaterializado custodiado por DECEVAL “certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales” No. 0017921382, y que contiene la obligación del Pagaré No. 26798592:

- a. Por la suma de **\$3.726.729** m/cte, por concepto del capital.



- b.** Por los intereses de mora causados sobre el capital anterior, liquidados desde la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la misma, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 2.** Notifíquese este proveído al demandado conforme a la ley, y señálese que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar (art. 431 C.G.P.), y diez (10) para proponer excepciones (art. 442 C.G.P.).
- 3.** Reconózcase al(a) Dr. (a) ALICIA ALARCON DIAZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 51.761.126 expedida en Bogotá D.C. y tarjeta profesional N° 43.082 en su calidad de ENDOSATARIA PARA EL COBRO de la sociedad ejecutante.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>Funza, Cundinamarca 29 de abril de 2024 El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO 18</p> <p> CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ Secretario</p>
--

Firmado Por:
Diana Marcela Cuellar Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb37f408d6ac01da5a257ddfa846a8bc58932113b4f0990efb3a2033cf4a0c6a**

Documento generado en 26/04/2024 10:42:10 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 25286-40-03-002-2024-00255-00
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN
DEMANDADO: BYRONN ALEXIS IBARRA IBARRA
ASUNTO: AUTO LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO

Procede el despacho a proveer sobre la admisión, de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por la sociedad COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LTDA. "FINANCIERA COMULTRASAN", por intermedio de apoderado, en contra de BYRONN ALEXIS IBARRA IBARRA.

Revisado el escrito genitor, se observa que la misma cumple con todos los requisitos formales ordenados por el Artículo. 82 y s.s. del C.G.P., así mismo, y como quiera que la obligación puesta al estrado como báculo de la ejecución cumple con los requisitos de ser clara, expresa y actualmente exigible a la luz de lo dispuesto en el artículo 430 de ese mismo estatuto procesal, con fundamento en el Artículo 90 *ibídem.*, Ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes, la Juez Segunda Civil Municipal de Funza -Cundinamarca,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía a favor de la sociedad **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LTDA. "FINANCIERA COMULTRASAN"** y en contra de **BYRONN ALEXIS IBARRA IBARRA**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 088-0264-004990913:
 - a) Por la suma de \$11.714.870 m/cte, por concepto del capital insoluto.
 - b) Por el interés moratorio generado sobre el capital insoluto anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el momento en que se hizo exigible la obligación, esto es, desde el 17 de diciembre de 2023 y hasta cuando se efectúe el pago total de la misma.
2. Notifíquese este proveído al demandado conforme a la ley, y señálese que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar (art. 431 C.G.P.), y diez (10) para proponer excepciones (art. 442 C.G.P.).
3. Reconocer personería adjetiva al (la) Dr. (a) ISABEL CRISTINA CORREA GALLEGO, para que represente los intereses del ejecutante, en los términos del poder debidamente otorgado.

NOTIFÍQUESE

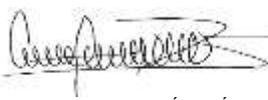

DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA CUNDINAMARCA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA
NOTIFICACION POR ESTADO

Funza, Cundinamarca **29 de abril de 2024**
El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el
ESTADO **18**



CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Cuellar Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bbf783302e62fcc489ef9f4a0ac0180331fa13f8901c41a38a97f9e35094e92**

Documento generado en 26/04/2024 10:42:32 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 25286-40-03-002-2024-00257-00
DEMANDANTE: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.
DEMANDADO: LIBARDO GONZALEZ HERNANDEZ
ASUNTO: AUTO INADMITE DEMANDA

Procede el despacho a proveer sobre la admisión, o no, de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por la sociedad COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A., en contra de LIBARDO GONZALEZ HERNANDEZ.

Revisado el escrito genitor, se observa que la misma no cumple con todos los requisitos formales ordenados por el artículo. 82 y s.s. del C.G.P, por ende, y con fundamento en el Artículo 90 de la misma norma, Ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes, la Juez Segunda Civil Municipal de Funza -Cundinamarca,

RESUELVE:

Inadmitir la demanda para que, dentro del término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1. Aporte el certificado de existencia y representación legal de las sociedades COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A., de ALIANZA SGP SAS y de la persona jurídica ARFI ABOGADOS SAS, con el fin de acreditar las calidades de Representación en las cuales fueron ejercidos los endosos, al igual de quien formula la acción que nos ocupa, conforme lo exige el artículo 84 y 85 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA NOTIFICACION POR ESTADO Funza, Cundinamarca 29 de abril de 2024 El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO 18  CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ Secretario
--

Firmado Por:
Diana Marcela Cuellar Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb57f6d251bc56f534c94095c1ca36f2be69895e0d95ee41616b2df9a97c178f**

Documento generado en 26/04/2024 10:42:51 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
RADICADO: 25286-40-03-002-2024-00259-00
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A.
DEMANDADO: CLAUDIA PATRICIA USGAME MARTINEZ
ASUNTO: AUTO LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO

Procede el despacho a proveer sobre la admisión, de la presente demanda ejecutiva especial para la efectividad de la garantía real promovida por la sociedad BANCO CAJA SOCIAL S. A., por intermedio de apoderado, en contra de CLAUDIA PATRICIA USGAME MARTINEZ.

Revisado el escrito de la demanda, por ser competente el Despacho y por reunir las exigencias formales y previstas en lo señalado en el Código General del Proceso, se procederá a admitir la demanda ejecutiva especial para la efectividad de la garantía real, al tenor del título valor (pagaré) base de la presente ejecución, la Escritura Pública No. 1992 del quince (215) de abril de dos mil catorce (2015) otorgada en la Notaría Sesenta y Ocho del Circulo de Bogotá D.C. y el certificado de tradición del inmueble hipotecado, con lo que se demuestra que se constituyó hipoteca para garantizar el bien que se persigue, el que se encuentra en cabeza de los ejecutados, requisitos exigidos por el Artículo 468 del Código General del Proceso.

En consecuencia, la Jueza Segunda Civil Municipal de Funza -Cundinamarca,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo a favor de la sociedad **BANCO CAJA SOCIAL S.A.** y en contra de **CLAUDIA PATRICIA USGAME MARTINEZ**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 199200689172:
 - a) Por 3446,3520 UVR, equivalente a la suma \$1.235.777,68 M/CTE, por concepto de capital en mora, desde el 1 de octubre de 2023 hasta el 1 de abril de 2024.
 - b) Por el interés moratorio sobre cada una de las cuotas de capital en mora anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde que cada una se hizo exigible y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.
 - c) Por 199.382,9000 UVR, equivalente a la suma \$73.297.460,70 M/CTE por concepto del capital acelerado.
 - d) Por el interés moratorio sobre el capital acelerado anterior, liquidados a la tasa



máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 17 de abril de 2024, fecha desde la cual se exige dada la declaración de acelerar el plazo de la obligación y hasta cuando se efectúe el pago total de la misma.

2. Notifíquese este proveído al demandado, conforme a la ley y señálese que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar (art. 431 C.G.P.), y diez (10) para proponer excepciones (art. 442 C.G.P.).
3. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 468 del Código General del Proceso, el Juzgado **DECRETA EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO** del bien inmueble gravado con hipoteca, ubicado en la CARRERA 5 #26-75 APARTAMENTO E-202 "CONJUNTO TORRES DE ZUAME PINARES " I ETAPA V.I.S. P.H., de la ciudad de Funza -Cundinamarca, e identificado con folio de matrícula Nro. 50C-1898561 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, D.C. Zona Centro, de propiedad de los demandados.

En consecuencia, se dispone oficiar al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro, para que inscriba el embargo y remita el certificado. **(Ofíciase.)**

4. Reconózcase personería al(a) Dr. (a) FANNY ESTHER VILLAMIL RODRIGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 23.854.516 expedida en Paipa y tarjeta profesional N° 45.894 del C.S. de la J., en los términos del poder debidamente conferido por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>Funza, Cundinamarca 29 de abril de 2024 El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO 18</p> <p> CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ Secretario</p>
--

Firmado Por:
Diana Marcela Cuellar Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7decd197d736bb23c57569c32f1df99cb8560046974e1509caf7d63bfdca804f**

Documento generado en 26/04/2024 03:06:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>